

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00095-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **JOHN EDGAR ALDANA RICO**

DEMANDADO: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de apelación** propuesto por: **los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **23 DE AGOSTO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **24 DE AGOSTO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **26 DE AGOSTO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.

Revisó: Deicy I.

RECURSOS CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Rad. 2021-00095-00

JOSE ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO <joaljipa@yahoo.es>

Vie 22/07/2022 4:32 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeison Barbosa
<notificacionesjudiciales@unp.gov.co>; joaljipa@yahoo.es <joaljipa@yahoo.es>

Buenas tardes. Me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, con el siguiente destino:

Honorable Magistrado

Dr. **JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN "E"

TRÁMITE : EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL

EJECUTADA : D.A.S. - Hoy U.N.P.

EJECUTANTE : JOHN EDGAR ALDANA RICO

RADICACIÓN: No. 25000-23-42-000-**2021-00095-00**

ASUNTO : FORMULACIÓN RECURSOS REPOSICIÓN - APELACIÓN

NOTA: Como puede observarse de los destinatarios de este correo, el recurso y sus anexos, adjuntos, los he remitido **simultáneamente** al Honorable Despacho y a la parte ejecutada (UNP), con copia compartida al suscrito apoderado.

Muchas Gracias.

Att.

JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO

Apoderado del Ejecutante



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

Honorable Magistrado

Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF: TRÁMITE	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTADA	: D.A.S. - Hoy U.N.P.
EJECUTANTE	: JOHN EDGAR ALDANA RICO
RADICACIÓN	: No. 25000-23-42-000-2021-00095-00
ASUNTO	: FORMULACIÓN RECURSOS REPOSICIÓN - APELACIÓN

JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.238.502 de San Mateo Boyacá, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 135944 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del ejecutante, estando dentro del término y oportunidad legales, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN**, para ante el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en contra del **Auto del 08 de julio de 2022, notificado en estado oral electrónico No. 42 de 14 de julio de 2022**, mediante el cual, en resumen, se decidió librar mandamiento de pago, pero, lo fue de manera parcial y, negando otras pretensiones, recurso que me permito sustentar así:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Esta impugnación es procedente de conformidad con lo establecido en los Arts. 243-1 y 244 del CPACA y Arts. 318, 322 y 438 del CGP, que expresan:

CPACA:

"ARTÍCULO 242. Reposición. (Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021). *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Artículo 243. Apelación. (Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. ...el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse **ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir..."*

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. (Modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021). *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...

Ley 2080 de 2021:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"...El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente..." (Destaco).

CGP:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 1. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...**

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía **de reposición** lo revoque, **lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Destaco).

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del **Auto del 08 de julio de 2022**, notificado por estado electrónico No. 42 de **14 de julio de 2022**, mediante el cual, en resumen, se decidió:

"...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor John Edgar Aldana Rico, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.633.031, y en contra de la Unidad Nacional de Protección como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de setenta y un millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos moneda corriente (\$71.452.629), **valor que corresponde a las prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS, entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009.**

ii. Por el valor que corresponda a la indemnización en dinero por vestuario, **consistente en dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos al año, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989.**

iii. Por la suma de ciento tres millones trescientos un mil novecientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$103.301.986), **que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.**

iv. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, **teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia**, por lo que este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído..." (Destaco).



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljpa@yahoo.es

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, respetuosamente manifiesto que, es aplicable a este caso, directamente la ratio decidendi y, analógicamente, lo decidido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, en Sentencia de Tutela (no recurrida) de 31 de mayo de 2018. C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, dentro del Exp. No. 11001-03-15-000-2018-00824-00, en la que la Sala tuvo en cuenta Providencias de las Secciones Segunda y Tercera, donde, *in extenso*, dispuso la protección del Debido Proceso por Defecto Procedimental, en lo pertinente, así:

*"...Adicional a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo. Por el contrario, **el título será simple, cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial**, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada.*

(...)

Del mandamiento de pago cuando el título ejecutivo se conforma por una providencia judicial y la resolución a través de la cual la administración da cumplimiento a la decisión judicial (Título complejo)

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP prevé que la demanda debe ir acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, que como se vio, en el caso que se pretenda el pago de una condena ordenada en sentencia judicial, lo sería la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la entidad pública condenada cumplió imperfectamente lo ordenado.

Asimismo, dicha normativa ordena que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. La norma en comento ordena lo siguiente:

(...)

De lo anterior, resulta claro para la Sala que para que el juez libere el mandamiento de pago cuando se pretenda el cumplimiento de una condena impuesta en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acatada parcialmente, basta con que el ejecutante aporte con su demanda el título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, que se compone por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo de cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, el Juez deberá librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor o en la que el Juez considere legal, pues las controversias que se susciten alrededor de los requisitos formales del título deben ser alegadas por la contraparte a través de los medios de defensa dispuestos por la Ley.

(...)

En términos similares, la Sección Segunda en auto de 25 de junio de 2014[16], conoció el recurso de apelación contra el proveído que denegó el mandamiento de pago. En esta oportunidad, el Tribunal rechazó de plano la solicitud sin requerir al actor para corregir las imprecisiones o deficiencias de la demanda, por considerar que cuando la sentencia contiene condenas al pago de sumas dinerarias no cuantificadas y su liquidación se efectúa de acuerdo con los parámetros fijados en la sentencia, al momento de librar el mandamiento de pago, la suma a ejecutar debe estar plenamente especificada, determinada y cuantificada en cifras numéricas, pues sólo en este evento se puede considerar que el título es expreso y claro, de tal manera que sin ello, la obligación no presta mérito ejecutivo.

*Al respecto, la Sección Segunda consideró que **es válido que el beneficiario de la condena persiga su cabal cumplimiento cuando considere que la entidad pública ha faltado a su deber** o lo hizo de forma incompleta, de suerte que **el operador judicial no se encuentra facultado para inhibir su trámite**, por considerar, **sin efectuar el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo o porque no encuentra los elementos de juicio suficientes, pues tal apreciación debe ser objeto de debate si la contraparte controvierte las pretensiones a través de los medios de defensa previstos por el legislador; ello en atención a que la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal.***



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

(...) En términos similares, **la Sección Segunda**, en otra oportunidad estudió un caso **en el que el Tribunal, previo a librar el mandamiento de pago por la suma liquidada por la actora con ocasión de una condena judicial, ordenó que el contador de esa Corporación liquidara las sumas por las cuales libraría el mandamiento de pago**, porque consideró que así lo ameritaba el proceso y la complejidad de las operaciones matemáticas, y por ende **decidió librar el mandamiento de pago conforme lo sugirió el contador**.

En este caso, **el órgano de cierre consideró que no era de recibo que el Tribunal, previo a librar el mandamiento de pago hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la entidad pública, pues ello desconoce los derechos al debido proceso y de defensa de las partes**, toda vez que **al interior del proceso se señalan unas etapas en las que se puede ventilar la discusión, como lo es la liquidación del crédito**, regulada por el artículo 446 del CGP, más aún si se tiene en cuenta que, por disposición expresa del artículo 430 ibidem, **no le es dable al juez librar el mandamiento de pago por una suma distinta a la pedida en la demanda**. Así lo precisó la **Sección Segunda** en providencia de 6 de agosto de 2015[17]

"[...]En este orden **no es de recibo que el Tribunal** Administrativo de Bolívar, **previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, **pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito**.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

"Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) **La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo**.

En el caso sub examine, **al confrontar la actuación del Tribunal** Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, **se observa que aquella es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda** por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, **en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo** porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso [...]"

En providencia de 18 de mayo de 2017, la **Sección Segunda** de esta Corporación, con fundamento en el CGP, **definió la etapa de liquidación de crédito en los siguientes términos:**

"[...] Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) **la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;**

(b) **la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha** y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, **incluyendo las agencias y costas procesales;**

(c) **la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;**

(d) **la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,**



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL

Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá

Cel. 3106891486 Correo: joaljpa@yahoo.es

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación [...]".

De todo lo expuesto en precedencia, **la Sala extrae las siguientes conclusiones:**

1.- Que cuando se persiga el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada **que no fue acatada** en su totalidad por la entidad pública condenada, el interesado puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del proceso ejecutivo, para lo cual deberá allegar el título ejecutivo que, en este caso, es complejo.

2.- Que el título complejo se conforma por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la obligación, de tal manera que **las liquidaciones presentadas por el ejecutante no hacen parte del mismo**, pues **solamente es la estimación de lo que, a su juicio, le adeuda la entidad pública, lo cual puede ser controvertido por el ejecutado a través del recurso de reposición, de las excepciones o en la etapa de liquidación del crédito**. Siendo ello así, las imprecisiones o inexactitudes de la liquidación presentada con la demanda, de ninguna manera pueden dar lugar al rechazo de plano del mandamiento de pago.

3.- Que si el Juez encuentra que el título ejecutivo, que se repite, está conformado por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la obligación **y del cual no hace parte la liquidación privada efectuada por la ejecutante**, es claro, expreso y exigible, esto es: i) **que haya una obligación determinada o determinable**; ii) **la ejecutante acredite que la obligación está a su favor**; iii) **se tiene certeza de quién es el deudor**; iv) **transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo, deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal**.

4.- **Vulnera el derecho al debido proceso que el Juez, previo a librar el mandamiento de pago, ordene liquidar la condena impuesta a la entidad pública, pues para ello se dispuso la etapa de liquidación del crédito que está regulada por el artículo 446 del CGP.**

Caso Concreto

(...) Lo anterior, a juicio de la Sala, constituye un evidente **defecto procedimental**, pues, como se advirtió en precedencia, el título ejecutivo solamente está conformado por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la condena y **no por la liquidación presentada por la actora o la Contadora**, de suerte que, una vez constate que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible y que la demanda ejecutiva se presentó en tiempo, **el Juzgado debió librar el mandamiento de pago en los términos solicitados o en los que él considere legal y no ordenar, previamente, la liquidación de la condena impuesta**, para lo cual existe la etapa procesal indicada y los recursos y excepciones pertinentes, **las cuales fueron pretermitidas en su totalidad**, lo que, **sin lugar a dudas vulnera el derecho al debido proceso de la actora**.

Siendo ello así, es del caso dejar sin efecto las providencias de 27 de noviembre de 2017 y 5 de febrero de 2018, proferidas por el Juzgado y el Tribunal y, en su lugar, ordenarle al Juzgado que, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, resuelva sobre la procedencia del mandamiento de pago con fundamento en los parámetros expuestos en la presente sentencia..." (Destaco).

De acuerdo con los lineamientos de la Providencia en cita, se considera procedente que el Despacho reponga la actuación, incluso decretando la nulidad de lo actuado, a efectos de que profiera el mandamiento de pago conforme a la parte resolutive de la Sentencia de Condena, en concordancia con la parte motiva de la misma, con el fin de que se permita a la ejecutada, que ejercite sus actuaciones de defensa y, luego, para que sea en la etapa del Art. 446 del CGP en la que, después de que se ordene seguir adelante con la ejecución, sea practicada legal y debidamente la liquidación del crédito, con el objeto de su aprobación por parte del Despacho.

En segundo lugar, en este trámite, analógica y adicionalmente a lo expresado en la Sentencia anterior, se observa que:

- Con el escrito de ejecución fueron aportadas los siguientes documentales: la Sentencia Condenatoria de 10 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljpa@yahoo.es

VÉLEZ y, la Constancia de Ejecutoria (expedida el 11/04/2016), emanada de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual obra en el reverso del edicto notificadorio No. 003 (Fol. 495 vto), conformando así el título ejecutivo simple, dado que, en este caso, la ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones sentenciadas.

- Así mismo, teniéndose en cuenta que la Sentencia de Condena no plasmó en su parte resolutive el valor numéricos de lo que arrojaba la liquidación de la misma, por ello fue que las pretensiones de la solicitud de ejecución se formularon al tenor de lo reglado en el Art. 306 del CGP que, en lo pertinente expresa: *"...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia**..."* (Destaco), es decir, sin ser necesario aportar la liquidación numérica al respecto, e igualmente, sin que fuera procedente que el Despacho liquidara la condena, sin permitir el ejercicio de defensa de la ejecutada, máxime, cuando ello solo es procedente en la etapa del Art. 446 del CGP.
- Igualmente, se deduce que, **previamente** a librar el mandamiento de pago, fue liquidada la condena -desconocemos si con apoyo o no del grupo de contadores o por algún servidor del Despacho A quo-, e igualmente, el Despacho requirió a la UNP para que certificara sobre las prestaciones devengadas por un escolta del DAS, con respuesta incompleta de la UNP al respecto, frente a la cual ofrecimos pronunciamiento.
- En dicha liquidación, que hace parte del Mandamiento de Pago que fue librado mediante Auto del 08 de julio de 2022, aparecen liquidadas solamente las siguientes prestaciones:
 - ✓ Prima de Riesgo
 - ✓ Bonificación por Servicios Prestados
 - ✓ Prima de Servicios
 - ✓ Prima de Vacaciones
 - ✓ Prima de Navidad
 - ✓ Bonificación por Recreación
 - ✓ Vacaciones
 - ✓ Cesantías
 - ✓ Intereses sobre las Cesantías

Igualmente, ordenó el pago de Intereses Moratorios.

- En efecto, en la parte motiva del auto recurrido, el Despacho A quo, expresó:

*"...Así pues, se incluirán en la liquidación del mandamiento de pago las siguientes prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS: i) **la bonificación por servicios**; ii) **la prima de riesgo**; iii) **la prima de servicios**; iv) **la prima de navidad**; v) **la prima de vacaciones**; vi) **las cesantías**; vii) **los intereses a las cesantías**; viii) **las vacaciones** y, ix) **la bonificación por recreación**.*

*Teniendo en cuenta que nada se dijo en la providencia objeto de ejecución en relación con el **ingreso base para liquidar** las anteriores prestaciones, corresponderá según lo dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, a **los honorarios pactados** en cada uno de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórrogas..."* (Destaco).

- En cuanto a lo anterior, si bien el Despacho A quo, en la parte motiva del auto, encontró que las prestaciones aplicables están comprendidas o fijadas en el *"...**Decreto 1932 de 1989**..."* y en el *"...**Decreto 1933 de 1989**..."* (destaco), con procedencia de otras normas nacionales a la que tales decretos remiten, acontece que, en realidad, NO se atendió en su totalidad a acceder a las prestaciones contenidas en tales normas.



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

- En efecto, en tratándose de asuntos como el presente, en el que la Sentencia base de recaudo NO expresó sumas numéricas de las obligaciones de condena, es entendible que se debe acudir a las Normas Nacionales pertinentes, (que por demás **no** requieren ser probadas), incluso, sin ser admisible que sea la misma condenada la que expida certificaciones en tal sentido, pues, existe la presunción de conocimiento de la ley, sin embargo, el mandamiento de pago aparece librado de manera **parcial**, al **no** contener la totalidad de las prestaciones sociales que devengaba un ex funcionario del extinto DAS, o que habiéndose tenido en cuenta, **no** fue librado el mandamiento en la forma total correspondiente, faltando, por ejemplo, la liquidación de las siguientes prestaciones:
 - ✓ Los aportes a la Caja de Compensación Familiar¹ de todos los meses y años de condena y su actualización;
 - ✓ Los aportes a la ARL² de todos los meses y años de condena y su actualización;
 - ✓ El Vestuario completo, de todos los meses y años de condena y su actualización;
 - ✓ El Auxilio de Transporte de todos los meses del año 2008 y 2009 y su actualización;
 - ✓ Las cuotas partes de salud y pensiones y su actualización y,
 - ✓ Los intereses de mora conforme a lo ordenado en la Sentencia base de recaudo.
- De tal manera, a pesar que, en la fase de decisión sobre el mandamiento de pago no procedía practicar liquidación alguna, se tiene que, al faltar la liquidación total de las prestaciones sociales, es evidente que **no** se obtuvo totalmente el capital inicial real sobre el cual practicar la indexación o actualización de la condena y, al no contar con esa debida y real indexación, es evidente que tampoco fueron obtenidos en su totalidad los intereses moratorios.
- Es más, respecto a los intereses moratorios (ordenada su liquidación en la Sentencia de condena, conforme al **Art. 177 CCA**), los mismos debieron, y deberán, ser liquidados así: primero, sobre el total real del capital indexado (que incluya todas las prestaciones sociales aplicables) y hasta el día en que la ejecutada realice el pago total de las obligaciones, pero, se evidencia que en el auto que se recurre no aparecen debidamente practicada la liquidación de los mismos, máxime, cuando la orden judicial de condena, que implica una cosa juzgada material, no podría ser modificada en el trámite de ejecución de la misma.

Las anteriores inconformidades las ampliaremos más adelante, citando la Sentencia de condena, las motivaciones del auto recurrido y la normatividad aplicable, con apoyo jurisprudencial al respecto.

¹ El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 19 de febrero de 2009, Exp. 73001-23-31-000-2000-03449-01 (3047-2005). M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, citando la Ley 21/82, expresó: “De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute...” (Destaco).

² El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, en Sentencia de 8 de octubre de 2020. Rad.: 08001-23-33-000-2014-90305-01(2143-19), reiteró y precisó: “Frente al reconocimiento de las primas de servicios, vacaciones, navidad **y riesgo**; las cesantías, los intereses a las cesantías, los auxilios de transporte y alimentación, cabe destacar que esta Sala, en sentencia de 4 de febrero de 2016^[22], precisó que «con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación integral del daño al declararse una relación de carácter laboral, [...] acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones **sobre la base de quien debe asumirlas**. En ese orden de ideas, se encuentran **las que son asumidas por el empleador directamente** y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral. Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; **y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son** la salud, la seguridad social, **los riesgos profesionales y el subsidio familiar**, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización». (...) En virtud del derrotero jurisprudencial expuesto, al actor le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter legal que devenga, en este caso, un escolta del DAS, tales como vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías **y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social...**” (Destaco).



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

En tercer lugar, a efectos de expresar, sustentar y ampliar las anteriores y las demás inconformidades que nos asisten en este caso, es necesario plasmar el contenido de la parte resolutive de la Sentencia Definitiva de Condena -la que, luego de REVOCAR la Sentencia del A quo y de declarar la nulidad del acto demandado-, en lo pertinente, el Consejo de Estado, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo... a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas...

SEGUNDO: DECLARAR que entre el Departamento Administrativo de Seguridad, en liquidación, y el señor JOHN EDGAR ALDANA RICO... existió una verdadera relación laboral, como se dijo en la parte motiva de esta providencia...

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **se condena** al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en liquidación, **a que reconozca y pague al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO**, las diferencias de **todas y cada una de las prestaciones sociales** que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta de la entidad.

CUARTO: Las sumas que resulten serán **indexadas** de conformidad con el artículo 178 del Decreto 01 de 1984...

QUINTO: La condena impuesta a la entidad demanda **se debe cumplir** dentro de los plazos señalados en los artículos 176 y **177 del Decreto 01 de 1984**.

SEXTO: DECRETAR la prescripción de las diferencias prestacionales causadas hasta el 30 de agosto de 2005, como se dijo en la parte motiva de esta providencia..." (Destaco)

Y en la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia (en sus folios 21 y 22), se motivó la condena, precisamente, así:

"...y se condenará al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- que reconozca al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, las mismas prestaciones sociales que un escolta de la entidad hubiese percibido en el periodo en que el actor se desempeñó en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios.

Igualmente, se dispondrá que se haga una compensación entre los aportes en el porcentaje que por ley corresponde tanto a la entidad como al empleado para efectos del pago de las prestaciones sociales - Pensión y Salud-, pues, a través del contrato de prestación de servicios que se suscribió dichos aportes los tenía que hacer el contratista.

(...) En consecuencia, se ordenará el pago de las diferencias prestacionales que resulten entre lo que percibió el actor por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta del DAS..." (Destaco).

Igualmente, en la parte motiva de la Sentencia (en su folio 13), el Ad quem acogió la Sentencia del Consejo de Estado Rad. 2012-00120-01(4380-13), en lo concerniente al valor base sobre el cual practicar la liquidación, expresando:

"...para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados que prestaban sus servicios en la misma entidad, tomando como base el valor pactado en el contrato..." (Destaco),

Lo anterior es concordante con la **reiteración** plasmada en la Sentencia de Unificación de la misma Corporación (Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 que unificó tal criterio), al expresar:

"...De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que... (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados..." (Destaco).

Se colige de lo anterior, sin duda al respecto, que la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, base de condena, ordenó que la entidad **le pagara al demandante:**



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

- El valor equivalente a TODAS Y CADA UNA de las prestaciones sociales que devengaba un escolta del DAS (y plasmamos que todas y cada una, porque así lo expresa la Sentencia y, a la vez, porque la Providencia no excluyó de pago ninguna de ellas). Lo cual es concordante, armónico y coherente con la parte motiva de la Sentencia, pues, insistimos en que, a folio 21 de la misma, se motivó que ".....y se condenará al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- que reconozca al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, las mismas prestaciones sociales que un escolta de la entidad hubiese percibido en el periodo en que el actor se desempeñó en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios..." (Destaco). Recordando, respetuosamente, que conforme al hecho No. 11 de la demanda ordinaria inicial, en concordancia con el concepto de violación allí plasmado, en el que citamos al Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 19 de febrero de 2009, Exp. No. 73001-23-31-000-2000-03449-01 (3047-2005). M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, las prestaciones son de tres (3) clases, dependiendo a cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte o pago, así: Las ordinarias o comunes; las compartidas y las prestaciones con fin social.
- Los porcentajes de cotización a PENSIONES Y SALUD que le correspondía realizar a la entidad empleadora (tratándose de la devolución del 75% de los valores que el ejecutante ya pagó al sistema durante la relación contractual y cuyos soportes están en poder de la Entidad). Y, las mismas quedaron incluidas dentro de la parte resolutive del punto Primero de la Sentencia, dado que allí se ordenó, precisamente, que se trata de la condena de todas y cada una de las prestaciones sociales, donde, lo pertinente a Salud y Pensiones, son indudablemente unas de esas prestaciones sociales de condena; sumado a que se trata de compensarle al demandante lo que él ya pagó de manera completa, en armonía, coherencia y concordancia con la parte motiva que, insisto, dispuso: "...que se haga una compensación entre los aportes en el porcentaje que por ley corresponde tanto a la entidad como al empleado para efectos del pago de las prestaciones sociales - Pensión y Salud-, pues, a través del contrato de prestación de servicios que se suscribió dichos aportes los tenía que hacer el contratista..." (Destaco)
- El IBL, es con el valor de los honorarios pactados.
- Los intereses moratorios fueron ordenados conforme al Art. 177 del CCA.
- Y, las condenas anteriores refieren al tiempo comprendido entre el 31 de agosto de 2005 al 30 de junio de 2009.

Así las cosas, las inconformidades que nos asiste, a más de lo aperturado precedentemente, corresponden a las siguientes, para lo cual tendremos en cuenta lo motivado por el Despacho A quo en el orden correspondiente a los literales **5.4.1., a 5.4.3.,** del Auto que se impugna y bajo cada uno de ellos manifestaremos lo pertinente a este recurso, así:

Respecto al numeral "**5.4.1 Conceptos a incluir en la liquidación de capital**", el A quo luego de citar el listado de prestaciones que en el escrito de ejecución indicamos o determinamos, insisto, dijo el Despacho de instancia:

"...Así pues, se incluirán en la liquidación del mandamiento de pago las siguientes prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS: i) la bonificación por servicios; ii) la prima de riesgo; iii) la prima de servicios; iv) la prima de navidad; v) la prima de vacaciones; vi) las cesantías; vii) los intereses a las cesantías; viii) las vacaciones y, ix) la bonificación por recreación.

Como puede observarse, el Despacho A quo no incluyó las prestaciones correspondientes a: **(i)** aportes a Caja de Compensación Familiar; **(ii)** aportes a la ARL; **(iii)** El Auxilio de Transporte de los meses del año 2008 y del 2009; **(iv)** ni la compensación de los porcentajes por concepto de salud y pensiones.

Igualmente, si bien el A quo incluyó lo correspondiente a Vestuario, el mismo lo fue de manera parcial y no en la forma legalmente establecida en el Art. 13 del Decreto 1933 de 1989, del cual se evidencia que se le ofreció una lectura también parcial, como se explicará.



El Consejo de Estado, conforme a la reiteración que al respecto hizo en SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". C.P. CARMELO PERDOMO CUETER, en sentencia de 8 de octubre de 2020. Rad. 08001-23-33-000-2014-90305-01(2143-19), citando la Providencia proferida en el Exp. 810012333000201200020-01 (316-2014), dijo:

*"...Frente al reconocimiento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y riesgo; las cesantías, los intereses a las cesantías, los auxilios de transporte y alimentación, cabe destacar que esta Sala, en sentencia de 4 de febrero de 2016 precisó que «con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación integral del daño al declararse una relación de carácter laboral, [...] **acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas**. En ese orden de ideas, se encuentran **las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral**. Dentro de las **prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes** como son entre otras **las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social** son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización» ..."* (Destaco).

De tal manera, manifiesto al Despacho que, para una mejor precisión sobre cuáles son realmente las prestaciones sociales que devengaba un escolta del DAS y, que conforme a la Sentencia de condena se le deben pagar al ejecutante, primeramente me permito insistir en lo consignado en el escrito de ejecución, plasmando la siguiente tabla, en la que expresamos el nombre de la prestación correspondiente, la clase de prestación, las normas nacionales que las contienen, sus montos, la conformación del IBL, los periodos de pago y, las que son y no son procedentes en este caso (N.A.), así:

PRESTACIÓN	MONTO/CLASE/PERIODO/IBL/BASE NORMATIVA
1. Bonificación por Servicios	Corresponde al 50% anual liquidada sobre los Honorarios contractuales. IBL = Valor Honorarios / 2 <u>Prestación Ordinaria</u> a cargo del empleador, que está contenida en el Art. 14 del Decreto 1932 de 1989 y en el Art. 45 del Decreto 1042/78 .
2. Prima de Servicios	Corresponde a 30 días de remuneración anual , pagaderos dentro de los primeros 15 días del mes de Julio y, proporcionalmente al tiempo laborado al momento del retiro del servicio. Se tiene en cuenta el valor de dichos factores a 30 de junio de cada año. IBL = HONORARIOS + 1/12 Bonificación por servicios prestados + A. Transporte + Subs. Alimentación (N.A.). <u>Prestación Ordinaria</u> a cargo del empleador, que está contenida en los Arts. 15, 16 y 17 del Decreto 1932 de 1989 .
3. Prima de Navidad	Equivale a un (1) mes de honorarios por año de servicios, que corresponda al cargo en 30 de noviembre y, proporcionalmente por meses completos. IBL = HONORARIOS + 1/12 de Bonificación por servicios + 1/12 de Prima de Servicios + 1/12 de Prima de Vacaciones + A. Transporte + Subs. Alimentación (N.A.). <u>Prestación Ordinaria</u> a cargo del empleador, que está contenida en el Art. 11 del Decreto 3135 de 1968 , en el Art. 32 del Decreto 1045 de 1978 y en el Art. 16 del Decreto 1933 de 1989 .
4. Cesantías	Corresponde a un (1) mes de honorarios por cada año de servicios y proporcionalmente. IBL = HONORARIOS + 1/12 de Bonificación por Servicios + 1/12 de Prima de Servicios + 1/12 de Prima de Navidad + 1/12 de Prima de Vacaciones + A. Transporte + Subs. Alimentación (N.A.). <u>Prestación Ordinaria</u> a cargo del empleador, que está contenida en los Arts. 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978 , en el Art. 18 del Decreto 1933 de 1989 , en la Ley 50/1990 y Ley 344/1996 .



5. Intereses Cesantías	a	Corresponde al Valor Cesantías x el número de días laborados en el respectivo año x 0,12 /360 días. Contenidos en la Ley 41 de 1975, Ley 50 de 1990, Ley 432 de 1998.
6. Vacaciones		Corresponde a veinte (20) días hábiles por cada <u>año</u> de servicios y proporcionalmente al tiempo laborado. IBL= HONORARIOS + 1/12 de Bonificación por servicios + 1/12 de Prima de Servicios + A. Transporte + Subs. Alimentación (N.A.). Prestación a cargo del empleador, que está contenida en los Arts. 8, 16 y 17 del Decreto 1933 de 1989 , en los Arts. 5, 8 y s.s. del Decreto 1045 de 1978, Decreto 404 de 2006 , etc. Entre otras, aplica la Sentencias C-897/03, C-598/97 y, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Sentencia de 21 de enero de 2016. Rad. 05001-23-31-000-2005-03979-01(2316-12).
7. Prima de Vacaciones	de	Corresponde a veinte (20) días de remuneración por año de servicios. IBL= HONORARIOS + 1/12 de Bonificación por servicios + 1/12 de Prima Servicios + A. Transporte + Subs. Alimentación (N.A.). <u>Prestación Ordinaria</u> a cargo del empleador, que está contemplada en los Arts. 9, 16 y 17 del Decreto 1933 de 1989.
8. Bonificación de Recreación		Corresponde a dos (2) días de Honorarios, por año . IBL= Honorarios / 30 x 2 <u>Prestación Ordinaria</u> a cargo del empleador, contemplada en el Decreto 451/84, Decreto 404/06, Decreto 660/02, Decreto 3535/03, Decreto 4150/04, Decreto 916/05, Decreto 372/06, Decreto 600/07 , etc., Concepto 113701 de 2019 del DAFP.
9. Prima Riesgo	de	Corresponde al 35% mensual , liquidados sobre los Honorarios. IBL= Honorarios x 35% <u>Prestación Ordinaria</u> a cargo del empleador y está contenida en el Art. 1º del Decreto 2646 de 1994 , siendo aplicable el 35% porque el beneficiario desempeñó simultáneamente las labores de conductor y escolta (Ver la Sentencia de condena en la que se valoraron los CPS y se motivó que la labor consistió en ejercer actividades de Escolta; como <u>norma nacional</u> que es, ver la Resolución 01759/04 Manual de Funciones del Escolta, entre las que está la de conducir vehículos del DAS; ver los CPS dentro de los cuales dos de las obligaciones del contratista consistieron en respetar las normas de tránsito, precisamente, porque conducía los vehículos del DAS y, mantener en buen estado los elementos logísticos entregados por el DAS, entre ellos, los vehículos del esquema de seguridad; correlativamente, dentro de esos CPS, una de las obligaciones del DAS era la de <i>"Suministrar y efectuar mantenimiento a los elementos dados como dotación, vale decir, vehículos, armamento..."</i> ; ver las misiones de trabajo tenidas en cuenta en la pág. 19 de la Sentencia, las cuales obran en el expediente inicial y allí se relacionan los viajes terrestres y el vehículo asignado. La Sentencia base de ejecución, además, motivó y ordenó el pago de <i>"las mismas prestaciones sociales que un escolta de la entidad hubiese percibido..."</i> , insistiéndose que una de las funciones del escolta era de conducir los vehículos y, finalmente, el soporte fundamental de la Sentencia fue el de la <u>Primacía de realidad sobre las formalidades</u> en los asuntos de trabajo, por tanto, no puede desconocerse en la ejecución que lo reclamado son <u>derechos ciertos e indiscutibles e irrenunciables</u> , por ser laborales a partir de la ejecutoria de la Providencia que así lo dispuso. Por ende, la liquidación deberá incluir el 35% mensual y no solo del 30% mensual.
10. Auxilio Transporte	de	Su monto equivale al fijado anualmente por el Gobierno Nacional, pagaderos mensualmente . Para el caso del DAS, este auxilio se comenzó a pagar desde el año 2008 para todos los servidores (antes solo se le pagaba a los que devengaran menos de 2 smlmv al mes). Prestación que está contenida en el Art. 18 del Decreto 1932 de 1989.
11. Subsidio Alimentación (N.A.)	de	Su monto equivale al fijado anualmente por el Gobierno Nacional, pagadero mensualmente. En este caso no fue pretendido. Prestación que está contenida en el Art. 19 Decreto 1932 de 1989.



12. Vestuario	Esta prestación es de dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos al 30 de abril, al 30 de agosto y al 30 de diciembre de cada año -en total son 6 dotaciones por cada año- y tienen derecho a esas dotaciones quienes devengaban menos de 5 smlmv. Su valor puede ser consultado desde el SICE, en el SECOP, en los contratos similares que celebró el DAS, etc. Prestación que está contenida en el Art. 13 del Decreto 1933 de 1989, en la Sentencia C-710/96, en el Concepto 200951 de 2015 del DAFP.
13. Aportes Salud	a Corresponde al 12,5% mensual, del cual, el 75% lo asume el empleador y el 25% el trabajador; en vigencia de los CPS los asumió <u>en su totalidad</u> el contratista, que los pagó <u>sobre el 40% mensual de los honorarios</u> que recibió y cuyos soportes mensuales los allegó al DAS cada mes. Por tanto, para la devolución de la cuota parte de ese 75% que le correspondía al empleador y que no pagó, al tenor del punto PRIMERO de la parte resolutive de la Sentencia de condena, que dispuso que son <u>todas y cada una de las prestaciones sociales</u>, donde, lo correspondiente a Salud es una prestación social que, por ende, queda incluida en dicha orden; además, en la parte motiva dijo la Sala “...<u>que se haga una compensación entre los aportes en el porcentaje que por ley corresponde tanto a la entidad como al empleado para efectos del pago de las prestaciones sociales - Pensión y Salud</u>-, pues, a través del contrato de prestación de servicios que se suscribió dichos aportes los tenía que hacer el contratista...”. IBL= HONORARIOS x 40% x 12,5% x # meses x 75%. Prestación compartida que está fijada en el Art. 20 Ley 100/93, entre otras.
14. Aportes Pensiones	a Corresponden al 16% mensual, del cual, el 75% lo asume el empleador y el 25% el trabajador y, en vigencia de los CPS los asumió <u>en su totalidad</u> el contratista, que los pagó <u>sobre el 40% mensual de los honorarios</u> que recibió y cuyos soportes mensuales los allegó al DAS. Por tanto, para la devolución de la cuota parte del 75% que le corresponde al empleador, aplican los mismos criterios plasmados en la prestación anterior. IBL= HONORARIOS x 40% x 16% x # meses x 75%. Prestación compartida que está fijada en el Art. 204 Ley 100/93, Ley 797/03, Dec. 2090/03, Ley 860/03 (actividades de alto riesgo), etc.
15. ARL - Riesgo V	Corresponde al 6,960% mensual, sobre todo lo que constituye salario. Los escoltas están clasificados en Riesgo V. Prestación que está contenida en el Decreto-Ley 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, Decreto 1607 de 2002 y está a cargo del empleador que la debió cotizar para tener derecho a otras prestaciones derivadas del caso.
16. Caja de Compensación Familiar	Corresponde al 4% mensual de la Honorarios y tienen derecho a esa prestación quienes devengan menos de 4 smlmv. El IBL = HONORARIOS + 1/12 Bon. X Servicios + 1/12 de Prima de Servicios + 1/12 de Prima de Vacaciones + 1/12 de Vacaciones + 1/12 Bon de recreación. Prestación que está contenido en la Ley 21 de 1982, corroborada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. 2000-03449-01 (3047-2005); Concepto Marco 10 de 2018 y Concepto 150321 de 2020 del DAFP, etc.
17. Los viáticos (N.A.)	Corresponden al valor fijado para cada año en cada contrato. Se liquidan <u>cuando los mismos superaron más de los 10 días pactados en cada contrato</u> (Ver Sentencias, CPS y las Misiones de servicio en las que se consagran los días de desplazamientos). <u>Son además factor salarial para liquidar otras prestaciones</u>. Prestación contenida en el literal i) del Art. 18 del Decreto 1933 de 1989, Art. 61 Dec. 1042/78. En los CPS fueron pactados <u>hasta 10 días mensuales</u>, por ello, debe verificarse cada caso para determinar cuando son permanentes (más de 180 días en cada año).
18. Prima de Clima (N.A.)	En este caso no fue pretendida, sin embargo, corresponde al 10% mensual sobre Honorarios; la perciben quienes laboraron en zonas declaradas insalubres, requiriéndose verificar en lugar de trabajo de cada ex contratista. (V/gr. Barrancabermeja). Contenida en el Art. 3 del Decreto 1933 de 1989, en la Res. 564/90, Res. 220/94, Res. 648/94 y Res. 0762/07 del DAS.



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

19. Prima de Orden Público (N.A.)	Tampoco fue pretendida, pero, corresponde al <u>10% mensual de Honorarios</u>. Se reconoce a quienes prestaron servicios permanentemente en zonas del país afectadas por graves alteraciones del orden público. (V/gr. Barrancabermeja). Contenida en el Art. 2 del Decreto 1933 de 1989; Res. 4168/89 y otros.
--	---

Igualmente, manifiesto que lo anterior es totalmente concordante con lo que motivó el Despacho A quo (pues, el A quo tuvo en cuenta en algunos apartados del auto, los Decretos 1932/89 y 1933/89, aunque sin incluir todas las prestaciones aplicables), y ello es consecuente con lo que finalmente certificó el Archivo General de la Nación "AGN", pues, en casos posteriores a la radicación de éste, pero, bajo similares contornos, a través de la "VEEDURIA CIUDADANA DE LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD "SEPROVEE", acudimos a la UNP solicitando que certificara, precisamente, cuáles eran todas las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los escoltas y conductores de planta del extinto DAS, entre los años 2001 a 2014; la UNP ofreció una primera respuesta, pero, haciendo alusión, posiblemente, a las prestaciones de la UNP y no del DAS y, la vez remitió la petición por competencia al Archivo General de la Nación "AGN", quien ofreció una respuesta, frente a la cual se formuló una solicitud de aclaración y/o complementación, y el AGN, respondió, finalmente, expresando, en resumen:

"...Previo la anterior consideración y teniendo en cuenta la competencia y facultades otorgadas por la normatividad citada, respecto de su solicitud citada en el asunto, de manera atenta le informo que; la certificación por usted solicitada con los aportes que devengada los exfuncionarios agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., me permito informar que se encuentran contempladas en los Decretos 1932 y 1933 de 1989, al igual que se realizaban todos los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral; sin embargo, prestaciones puntuales como prima de clima y prima de orden público se pagaban en razón del lugar de trabajo, es decir, que no eran para todos.

Así las cosas, amablemente le solicito que se remita a los Decretos 1932 y 1933 de 1989, los cuales contienen todo el régimen prestacional del extinto DAS, porque para certificar puntualmente como lo solicita, se requiere que sea respecto de un exfuncionario en particular ya que cada caso es diferente..." (Destaco).

Conforme a lo anterior, si bien la mayoría de prestaciones que devengaban los ex funcionarios del DAS están contenidas en los Decretos 1932 y 1933 de 1989, con base en ellos también son aplicables otras normas nacionales, como las indicadas dentro de la tabla anteriormente plasmada; ello conforme al Art. 24 del Decreto 1932/89 que expresa: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados por este Decreto se aplicarán las disposiciones generales que rigen en los Ministerios y Departamentos Administrativos sobre estas materias." (Subrayo) y, conforme al Art. 1º del Decreto 1933/89 que dice: "Norma General. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece." (Subrayo), por ello se hizo pertinente, legal y necesario que hubiésemos acudido a las normas nacionales del caso, precisamente, para asumir certeza de las prestaciones sociales que deben ser liquidadas en el sub examine, conforme a lo ordenado en el título base de recaudo, a efectos de que se garantice el pago total al ejecutante de lo que real y legalmente le corresponde. De allí la aplicación de la Providencia del Consejo de Estado (Exp. 1153-12) del 12 de mayo de 2014, que refiere que, en casos como el presente, se debe acudir a los parámetros que fijó la sentencia de condena o a las leyes y reglamentos que dispusieron o fijaron las prestaciones pertinentes, máxime cuando en la Sentencia están dados los elementos correspondientes para su liquidación.

Y, en efecto, el Consejo de Estado, dispuso que debe acudirse a la ley para verificar cuáles son esas prestaciones sociales objeto de ejecución; por ello, la Sección Segunda, Subsección "A". Rad. 25000232500020070043502(1153-12), del 12 de mayo de 2014. M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, respecto a la condena consistente en que una entidad pague al demandante el equivalente a todas las prestaciones sociales que devengaba un empleado de planta, la Sala dijo:



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljpa@yahoo.es

"...Previo a abordar el problema jurídico y considerando los argumentos esbozados por el a quo y por el apelante, la Sala se detendrá en el estudio de los siguientes aspectos: **(i) El tipo de condena contenida en la sentencia base de la ejecución**; (ii) el alcance del artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 y su aplicación al caso objeto de estudio; (iii) excepciones que proceden cuando el título ejecutivo es una sentencia de condena.

2. El tipo de condena contenida en la sentencia base de la ejecución.

En la providencia de 27 de febrero de 2012, la Sección Segunda - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que la sentencia base de la ejecución en este proceso -proferida por el Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999- contenía una condena en abstracto; lo que imponía que la hoy ejecutante adelantara oportunamente el correspondiente incidente de liquidación a efectos de determinar el quantum de la obligación.

Por su parte... la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena, y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias in genere.

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación el 26 de septiembre de 1990⁽⁹⁾, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (CCA, art. 176), una vez estén ejecutoriadas (art. 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1. El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y **otra específica**. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. **La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.**

2. **Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.** En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (resalta la Sala). -Lo destacado es mío-

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

*Basta con revisar el texto de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999 ⁽¹⁰⁾, mediante la cual la Sección Segunda Subsección B de esta corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de auditor III ante la agencia de compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, **para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:***

"2. La Contraloría General de la República reintegrará a la señora ...(XX)..., a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, **y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo**, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, **con los ajustes ordenados anualmente**, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3. **Las sumas que se paguen en favor de la señora ...(XX)... se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia (...)**" (Destaco).

Por lo anterior, a efectos de esta impugnación, lo procedente es que se libre el mandamiento de pago conforme a la parte resolutive de la sentencia y se le permita a la ejecutada que ejercite su defensa, para que posteriormente a la ejecución de la Providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, las partes le demos cumplimiento al Art. 446 del CGP, aportando la liquidación del crédito, con el fin de que el Despacho decida sobre la misma, por lo cual, se solicitará del Despacho que, por efectos de la reposición decida reponer lo actuado y, en caso contrario, conceder la apelación formulada para ante el Superior funcional y jerárquico.

Ahora, particularmente, en lo referente al numeral **"5.4.1.1 Vestuario"**, el Despacho A quo motivó:

"...El reconocimiento del vestuario está sujeto a que la remuneración mensual, que en este caso corresponde a los honorarios de los contratos, sean inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se establece el valor devengado por el accionante..."

Y seguidamente plasmó una tabla en tal sentido, para luego motivar:

*"...Debido a lo anterior, le asiste al ejecutante el derecho a reclamar el valor correspondiente a la indemnización por vestuario, **consistente en dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos al año, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989**, pues devengó menos de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.*

Dado que no existen elementos de convicción para determinar a cuánto corresponde esta indemnización, se libraré mandamiento por este concepto sin que sea posible liquidarla en esta etapa del proceso." (Destaco).

Al respecto, si bien se accedió a incluir esa prestación, nuestra inconformidad consiste en que, el Art. 13 del Decreto 1933 de 1989 contiene una precisión y una lectura diferente a la otorgada por el Despacho, pues, solamente motivó y libró el mandamiento de pago de 2 dotaciones al año, cuando en realidad debe tratarse de seis (6) dotaciones al año.

Por lo anterior se hace necesario transcribir el Art. 13 de dicho Decreto, para luego esgrimir nuestra posición, así:



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

"ARTÍCULO 13. Vestuario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas, tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales." (Destaco).

De tal manera, lo primero a observar es que la norma inicia expresando que **"...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 70 de 1988..."** (Despacho) y, en efecto, la Ley 70/88, que es la norma general, dispone que:

"ARTÍCULO 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre **cada cuatro (4) meses**, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora..." (Se destaca).

Así las cosas, concordando o armonizando la norma especial expedida para el DAS, con la norma general, se colige que esta prestación ordinaria corresponde a **dos (2) vestidos y dos (2) pares de zapatos** al año, pero, con la obligación del empleador de suministrar esas cantidades **cada 4 meses**, es decir, al 30 de abril, al 30 de agosto y al 30 de diciembre de cada año; por consecuencia, en total corresponden a seis (6) dotaciones por cada año y tienen derecho a esas dotaciones quienes devengaban menos de 5 smlmv, siempre que el trabajador hubiere laborado más de 3 meses. Y ello es así, dado que no se legisló para que los funcionarios del DAS recibieran menos dotaciones que los demás empleados a los que aplica la norma general.

Y entendemos que lo anterior se trató de una legislación especial para los escoltas del DAS (brindarles más dotaciones), dado que el ejercicio de funciones que tenían que cumplir, conllevaba a que tuvieran diariamente una presentación personal aceptable y pudieran realizar cambios de vestuario más constantemente, acordes con la persona protegida y sus actividades que, por lo general, se trataba de altos dignatarios del Estado y/o particulares (periodistas, defensores de derechos humanos, sindicalistas, etc.), con alto riesgo por el ejercicio de sus actividades.

Incluso, en el Concepto 200951 de 2015 del DAFP, el cual también adjuntemos en el escrito de ejecución, también se realizó similar interpretación, pues allí se lee que:

"...Es decir que, mediante el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989, se estableció para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad el suministro de vestuario a los empleados del área operativa y conductores asignados a los servicios de protección a personas, que percibían una asignación hasta de cinco (5) salarios mínimos legales y que cumplían con las características definidas en la ley, consistente en dos pares de zapatos y dos vestidos entregados al 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año." (Destaco).

En consecuencia, se solicita, desde ya, que se modifique el mandamiento de pago, a efectos de que se precise que el Vestuario, compensado en dinero para el ejecutante, es el correspondiente a 6 dotaciones al año, repartidas al 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre y consistentes en 2 pares de zapatos y 2 vestidos en cada uno de dichos meses.

En lo referente al numeral **"5.4.1.2 Subsidio de alimentación"**, el Despacho A quo concluyó su no procedencia en este caso, para lo cual fue plasmada una tabla sobre el límite para su reconocimiento y, por ende, negó ese subsidio, tratándose así de una decisión con la que estamos de acuerdo, precisamente, porque ese valor mensual NO fue pretendido en el escrito de ejecución y, tampoco fue incluido en la liquidación provisional que fue aportada.



En cuanto al **"5.4.1.3 Auxilio de transporte"**, el Despacho motivó:

"En relación con el auxilio de transporte, el artículo 18 del Decreto 1932 de 1989 señaló que para los empleados del DAS se les reconocería y pagaría en la cuantía y casos que el Gobierno nacional establezca para los empleados oficiales. De ahí que, según lo dispuesto en los Decretos Nos. 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009, por los cuales se fija la escala de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los departamentos administrativos entre otros, y que remite a las "condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares", es decir, que su reconocimiento quedará sujeto a que la remuneración mensual, que en este caso corresponde a los honorarios de los contratos, sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente...

(...) Por consiguiente, no le asiste al accionante el derecho a reclamar el valor correspondiente al auxilio de transporte, pues devengó más de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes."

No obstante, solicitamos se tenga en cuenta que ese auxilio de transporte para el área operativa del DAS, se empezó a pagar desde el año 2008 y, así lo ha plasmado la misma UNP, dentro de las diferentes resoluciones en que, en casos similares ha efectuado pagos de condenas por contrato realidad. Así, por ejemplo, en la Resolución No. 0744 de 2016 (que se anexa), caso del ex escolta HUBER DARIO ARIAS ORJUELA, en la parte considerativa plasmó una tabla en la que refiere al Auxilio de Transporte, solo a partir de 2008, aparte que me permito cortar y pegar, así:

Que la Subdirección de Talento Humano del antiguo DAS, mediante oficio radicado No. 133113 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), certifica sobre la equivalencia de las funciones de los Escoltas Contratistas con el cargo de nómina correspondiente al Agente Escolta 205-05, para efectos del cumplimiento del reconocimiento y prestaciones laborales ordenado por los diferentes despachos judiciales, así:

FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR LOS AGENTES ESCOLTAS 205-05 AÑOS 2001 A 2011

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	BOFFIFICACION POR SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS (ANUAL)	PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	PRIMA DE NAUDDO (ANUAL)	AUXILIO DE CESANTÍAS (ANUAL)	PRIMA DE RIESGOS (MENSUAL)
2001	\$ 661.479	N/A	\$ 25.540	\$ 300.740	\$ 685.098	\$ 495.226	\$ 1.529.775	\$ 875.531	\$ 140.444
2002	\$ 671.779	N/A	\$ 26.920	\$ 315.890	\$ 726.690	\$ 524.832	\$ 810.981	\$ 899.037	\$ 271.534
2003	\$ 714.841	N/A	\$ 26.920	\$ 357.421	\$ 726.690	\$ 524.832	\$ 830.981	\$ 956.015	\$ 214.452
2004	\$ 751.941	N/A	\$ 28.825	\$ 376.972	\$ 813.737	\$ 588.534	\$ 911.845	\$ 1.016.714	\$ 226.181
2005	\$ 775.410	N/A	\$ 32.343	\$ 397.705	\$ 819.187	\$ 622.956	\$ 984.430	\$ 1.078.602	\$ 218.621
2006	\$ 835.181	N/A	\$ 33.982	\$ 417.591	\$ 902.305	\$ 651.476	\$ 1.036.333	\$ 1.127.907	\$ 250.554
2007	\$ 872.765	N/A	\$ 35.512	\$ 416.381	\$ 943.076	\$ 681.111	\$ 1.079.991	\$ 1.167.545	\$ 261.830
2008	\$ 922.426	\$ 55.030	\$ 37.533	\$ 461.313	\$ 1.053.973	\$ 749.555	\$ 958.692	\$ 1.137.725	\$ 276.228
2009	\$ 993.177	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ 436.589	\$ 1.114.271	\$ 819.196	\$ 1.297.060	\$ 1.196.567	\$ 297.351
2010	\$ 1.011.041	\$ 61.500	\$ 41.791	\$ 506.571	\$ 1.257.972	\$ 827.678	\$ 1.324.331	\$ 1.476.199	\$ 303.912
2011	\$ 1.045.155	\$ 63.600	\$ 47.578	\$ 522.578	\$ 1.194.827	\$ 1.687.714	\$ 1.366.301	\$ 1.594.706	\$ 311.547

29

NÉSTOR DEVA CARILLO
COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Solicito se tenga en cuenta que, conforme a lo anterior, si antes del 2008 estaban vigentes, por ejemplo, los Decretos 916/05, 372/06 y 600/07, el DAS no pagaba ese auxilio, sino que, lo inició a pagar desde 2008 a sus empleados, por ello consideramos procedente que sea incluido en el mandamiento de pago, para posteriormente practicar la liquidación conforme al Art. 446 del CGP.

Respecto al numeral **"5.4.1.4 De la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías"**, en resumen, el Despacho la negó porque la sentencia no la reconoció.

Sin embargo, esa sanción fue solicitada conforme a los argumentos del hecho No. 12 del escrito de ejecución, con apoyo en la Providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en Sentencia de 13 de agosto de 2018. Rad. 81001233300020130011801 (0973-2016).



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL

Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá

Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

Al respecto manifiesto al Despacho que, **NO impugnamos tal decisión**, con base en lo que la misma Magistrada en cita, expresó en la Sentencia del 27 de agosto de 2020, Rad. 270012333000-2017-00098-01(2437-19), donde se analizó la improcedencia de ese cobro en el trámite ejecutivo.

En cuanto al numeral "**5.4.1.5 Devolución de aportes**", el Despacho A quo, dijo:

*"En relación con este tópico, **tampoco le asiste razón al ejecutante**, dado que en la sentencia base de recaudo, esto es, la proferida en el proceso ordinario con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00422-00, **no se consignó de manera clara, expresa y, por tanto, no es exigible la devolución** de otros emolumentos tales como **aportes a pensión, salud, riesgos profesionales u otros**, pues ello implicaría un beneficio económico para el demandante y no el restablecimiento del derecho conculcado propio de ese medio de control."*

Seguidamente se citó la providencia de unificación proferida el 9 de septiembre de 2021, del Consejo de Estado, conforme a la cual se motivó la improcedencia de devolución de aportes de Salud y, así lo dispuso en el auto aquí impugnado.

Luego, en refuerzo de tal negativa, el Despacho citó la sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022 por el Consejo de Estado (Sent. 2022-00483-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto), de la que se plasmó lo siguiente:

"Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el tribunal accionado modificó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se aclara que la competencia que ostenta el juez de la ejecución no se encuentra limitada como lo expone la accionante. Al respecto, esta Sección en sentencia de 23 de abril de 20202 (sic), precisó que "[s]i bien el proceso ejecutivo está previsto exclusivamente para obtener el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta y de ninguna manera constituye una herramienta o mecanismo para reabrir los debates agotados en el respectivo proceso declarativo, lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial".

Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo"

Frente a lo anterior, nuestras inconformidades consisten en lo siguiente:

Insistimos en que fue en el punto TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia base de recaudo, en la que el H. Consejo de Estado dispuso:

*"**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **se condena** al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en liquidación, **a que reconozca y pague al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO**, las diferencias de **todas y cada una de las prestaciones sociales** que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta de la entidad.*

Y, para llegar a dicha condena, en la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia (en sus folios 21 y 22), se motivó, precisamente, que:

*"...y se condenará al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- **que reconozca al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, las mismas prestaciones sociales que un escolta de la entidad hubiese percibido en el periodo en que el actor se desempeñó en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios.***

*Igualmente, se dispondrá **que se haga una compensación entre los aportes en el porcentaje que por ley corresponde tanto a la entidad como al empleado para efectos del pago de las prestaciones sociales - Pensión y Salud-**, pues, a través del contrato de prestación de servicios que se suscribió dichos aportes los tenía que hacer el contratista..."* (Destaco).

De tal manera, el hecho de que el Consejo de Estado no haya plasmado, en la parte resolutive de la Sentencia, un numeral que refiriera a los conceptos de salud y pensiones, ello no significa que la condena deje de ser clara, expresa y exigible,



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljpa@yahoo.es

pues, se reitera que, esos conceptos quedaron **incluidos**, precisamente, dentro del referido punto TERCERO, que sin equívocos dice que se condenaba al pago de **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**, y con seguridad absoluta que lo correspondiente a salud y pensiones, son prestaciones sociales que, a su vez, fueron percibidas por los escoltas del DAS y, en este caso, la Sala consideró su pago, en compensación, por lo que la devolución corresponde solamente a la cuota parte que le correspondía al empleado, dado que el ejecutante pagó esos aportes completos durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios.

Ahora, no es procedente que el Despacho A quo, haya acudido a la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, para NEGAR el pago de lo correspondiente a Salud, dado que, la Sentencia base de ejecución cobró ejecutoria legal el 05 de febrero de 2016 y, por ende, se trata de una Providencia que hizo tránsito a Cosa Juzgada Material, que no puede ser modificada en el trámite de su ejecución, menos aún, cuando la Sentencia de 2021, no es un precedente, pues, en efecto, fue proferida con una posterioridad de más de 5 años a la que se ejecuta. Si la posición del Despacho A quo fuera aplicable, la seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones quedarían en entredicho.

Así mismo, el Despacho A quo motivó que: *"Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que establece: "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", **sería un error efectuar la devolución de esos aportes**, pues los mismos son una obligación del contratista durante la ejecución de los respectivos contratos, sin que constituyan un crédito en favor del mismo."* (Destaco), es decir, que a partir de una Sentencia posterior a la que se ejecuta, el A quo entró a modificar lo considerado y decidido por el Consejo de Estado en la Sentencia base de ejecución; en otras palabras, según la posición del A quo, se diría que el Consejo de Estado cometió el error de disponer la devolución compensada de tales aportes, pero que hoy en la ejecución el Tribunal entra a corregir ese yerro aplicando una Unificación de 2021, retrotrayéndola y aplicándola a la Sentencia ejecutoriada desde 2016.

Así mismo, el apartado de la Sentencia citada por el A quo, que expresa que: *"Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo"*, respetuosamente, no creemos que se trate de una posición que conlleve a que, en el trámite ejecutivo, el juez esté habilitado para modificar la Sentencia que se ejecuta y que hizo tránsito a cosa juzgada. Al contrario, estimamos que, es cierto que no puede ser mecánica la labor del juez en el trámite ejecutivo, pues, como lo dijo el Consejo de Estado, en Providencia ya citada (Exp. 1153-12, del 12 de mayo de 2014) *"No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos."*, y por ende, el juzgador debe valorar los diferentes elementos a su alcance en conjunto con el marco normativo, lo cual se predica en este preciso caso, pues, en la Sentencia base de recaudo no se hizo expresión numérica de los valores que arrojaba la condena, pero aun así, se trata de una condena en concreto (no en abstracto), determinable y liquidable y, para saber cuáles son las prestaciones sociales que deben liquidarse, es necesario acudir a la ley que las dispuso, máxime, cuando en este caso se trata de normas nacionales (que no requieren de prueba), tal cual lo predicó el Consejo de Estado en la Sentencia citada. Y, si conforme se apoyó el A quo, en la Sentencia de marzo de 2022, al decir que *"...lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial"*, pues, a partir de ello mismo es predicable la vigencia del Principio de la Prevalencia de la Realidad sobre las formas, pero, no creemos que ello se erija como una orden para que las Sentencias ejecutoriadas y que hicieron tránsito a cosa juzgada material, puedan ser modificadas en el trámite de su ejecución, menos aún, a partir de criterios posteriores que, como se dijo, tampoco se erigen como precedentes.



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

De tal manera, respetuosamente se estima que, en este caso es procedente que se revoque la decisión de no ordenar el pago de los aportes de salud y pensión y, por ende, que se emita orden de pago de los mismos, en la cuota parte que le correspondía al contratante-empleador, dado que se trata de una orden judicial impartida, conforme a la parte motiva y resolutive de la Sentencia base de recaudo.

Ahora bien, dado que el Despacho A quo también dijo que "...no es exigible la devolución de otros emolumentos tales como aportes a pensión, salud, riesgos profesionales u otros..." (Destaco), al respecto nuestras inconformidades son como siguen.

En lo atinente a **Riesgos Laborales** (o profesionales), así como **"Caja de Compensación-Subsidio Familiar"**, como prestaciones negadas por el A quo, desde el escrito de ejecución y, en la tabla plasmada en este recurso, se aperturó la procedencia de su pago, sin embargo, insistimos expresando que, en efecto, los aportes de **ARL**, en este caso de Riego V, corresponden al 6,960% mensual, sobre todo lo que constituye salario y, se trata de una Prestación a cargo del empleador, que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, contenida en el Decreto-Ley 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, Decreto 1607 de 2002 y, que a la vez otorgaba el derecho a otras prestaciones derivadas de ella.

Y, respecto a los aportes d **Caja de Compensación Familiar**, insistimos en que ellos corresponden al 4% mensual de la Honorarios, con derecho a esa prestación quienes, como mi mandante, devengaban menos de 4 smlmv. Y, es una Prestación que está contenida en la Ley 21 de 1982, corroborada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. 2000-03449-01 (3047-2005), en el Concepto Marco 10 de 2018 y Concepto 150321 de 2020 del DAFP, entre otras.

Así mismo, insistimos en lo dicho por el Consejo de Estado, al reiterar en Sentencia de 8/10/2020 (Rad. 08001-23-33-000-2014-90305-01(2143-19)), citando la Providencia proferida en el Exp. 810012333000201200020-01 (316-2014), al realizar la clasificación de las prestaciones sociales, en la que dijo, particularmente que:

"...«con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación integral del daño al declararse una relación de carácter laboral, [...] acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas... y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización» ..." (Destaco).

Y, precisamente, como en el caso fallado en la Sentencia base de recaudo, el empleador (DAS) no realizó esos aportes, la condena proferida que ordenó el pago de **todas y cada una** de las prestaciones sociales, deben ser asumidas, reconocidas y pagadas hoy por la UNP.

Por ello se solicitará se revoque el mandamiento de pago, en la medida que negó el pago de tales prestaciones, a efectos de que se decida incluirlos como prestaciones aplicables a cargo de la UNP y a favor del ejecutante y, si no se accediere a ello, se solicitará que se conceda la apelación formulada.

En lo relacionado a las **Primas de Riesgo**, solicito del Despacho tener en cuenta los argumentos expresados dentro de la tabla que fue plasmada en este escrito, en cuanto a las razones por las cuales es procedente que esas primas sean liquidadas con el 35% mensual sobre los honorarios, precisamente, bajo el entendido que el ejecutante prestó sus servicios al DAS, de manera simultánea ejercitando las labores de escolta y de conductor de los vehículos asignados a los esquemas de seguridad de los que hizo parte, máxime, cuando la función de conducir vehículos era también una de las asignadas a los escoltas de planta, conforme a la norma nacional contenida en la Resolución 01759/04 (Manual de Funciones del DAS).



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

Respecto al numeral **"5.4.2 Liquidación de capital"**, el Despacho procedió a plasmar la liquidación de las prestaciones allí contenidas.

Al respecto, la inconformidad ya está planteada y, consiste en que en la fase inicial de mandamiento de pago no puede traerse la etapa de liquidación del Art. 446 del CGP que, en efecto es posterior a la ejecutoria de la providencia que ordene seguir con la ejecución. Por ello, se insiste en la aplicación de la Sentencia de 31 de mayo de 2018. C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Exp. No. 11001-03-15-000-2018-00824-00, ya citada al iniciar la sustentación del presente recurso, mayormente, cuando la liquidación del Despacho A quo NO contiene la totalidad de las prestaciones sociales aplicables, conforme lo ordenado en la parte motiva y resolutive de la Sentencia base de Ejecución.

Si se accede a liquidar las prestaciones faltantes, como lógica consecuencia el capital inicial se incrementará, al igual que la indexación que se practique y, así mismo los intereses moratorios ordenados.

En lo referente al numeral **"5.4.3 Intereses moratorios"**, el Despacho motivó que:

"El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el parágrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto ibidem, que consagra: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

*Por tanto, **teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2016, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de junio de 2016**, se observa que hubo **interrupción en la causación de intereses a partir de los 3 meses de la ejecutoria, es decir, del 7 de mayo de 2016 hasta el 23 de junio de 2016**, fecha en la que se solicitó el cumplimiento de la decisión.*

*Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que **se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado**¹⁴ conforme a la cual, **la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.***

A continuación, la sala procede a la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital: *los intereses moratorios se causaron sobre los valores indexados que resultaron por concepto de las prestaciones devengadas por un escolta de planta del extinto DAS, entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009, es decir, se calculan sobre la suma indexada de **\$71.452.629.***

Período: *6 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2022*

Tasa de interés: *conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial." (Destaco).*

Seguidamente fue plasmada la liquidación al respecto.

Frente a lo anterior, las inconformidades que nos asisten, son las siguientes:

En primer lugar, el capital indexado, por no haber incluido "todas y cada una" de las prestaciones sociales ordenadas en el punto TERCERO de la parte resolutive del fallo, quedó indebidamente obtenido, por consiguiente, los intereses moratorios aparecen liquidados con un monto inferior al que debe corresponder.



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

En segundo lugar, la Sentencia base de recaudo es una Providencia que cobró ejecutoria legal el 5 de febrero de 2016, contra la cual no se interpuso ningún recurso extraordinario y, por ello mismo hizo tránsito a cosa juzgada material y, ella, se resolvió al respecto:

*"(...) **QUINTO:** La condena impuesta a la entidad demanda **se debe cumplir** dentro de los plazos señalados en los artículos 176 y **177 del Decreto 01 de 1984**..." (Destaco).*

En tercer lugar, es en el inciso primero Art. 306 del CGP, al cual acudimos por remisión de los Arts. 298 (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA, que dispone en lo pertinente:

*"**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento... Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia..."*

En cuarto lugar, al momento del proferimiento de la Sentencia base de recaudo, con seguridad absoluta que la Sección Segunda, Subsección "B", tenía clara la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, de sus Arts. 192 y 195, no obstante, el criterio unánime de la Sala de Decisión, resolvió que, en este caso, los intereses moratorios debían liquidarse con fundamento en el **Art. 177 del Decreto 01 de 1984**, de allí que el Despacho de la ejecución no podría abrir un nuevo debate al respecto, frente a una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada desde hace más de 5 años.

Conforme a lo anterior, estimamos que el Tribunal A quo, como inferior funcional del Consejo de Estado, no podría haber modificado la orden judicial en firma, liquidando los intereses en forma diversa y, por ello mismo, ante la claridad del punto QUINTO de la Sentencia de recaudo, tampoco podía exigir que el ejecutante debiera realizar el cobro ante la entidad, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, so pena de cesar la causación de los mismos, cuando el Art. 177 del CCA dispuso que ese cobro podía formularse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la Providencia y, en este caso, no se suspendió la generación de tales intereses, a la tasa del bancario corriente, sin ser aplicable, por ello mismo, la tasa de la DTF por los primeros 10 meses.

Por consiguiente, en el sub examine, dado que la Sentencia quedó debida y legalmente ejecutoriada el 5 de febrero de 2016, los 6 meses siguientes vencían el 5 de agosto de 2016 y, como la solicitud de pago se formuló el 23 de junio de 2016, bajo el Rad. EXT16-00048359, es evidente que fue oportuno el cobro y, por ende, no existió suspensión de los intereses moratorios.

Será en la etapa del Art. 446 del CGP, en la que allegaremos la liquidación del crédito que sea dispuesto, luego de la ejecutoria de la Providencia que ordene seguir adelante con la ejecución; liquidación que practicaremos similarmente a la contenida en la liquidación provisional que fue allegada con el escrito de ejecución, la cual actualizaremos hasta el día en que la ejecutada satisfaga el pago de las obligaciones sentenciadas.

Por lo anterior, se solicitará se reponga el auto impugnado y, si no se accediere a ello, se petitionará que se conceda la apelación subsidiaria.

En complemento de los argumentos expresados, el Consejo de estado ha precisado:

La Sección Segunda, Subsección "A". C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia de 19 de marzo de 2020, Rad. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16):

*"...**Proceso de ejecución de sentencias.***

El proceso de ejecución de sentencias se encuentra regulado en los Artículos 305 y 306 del Código General del Proceso. Veamos:



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljpa@yahoo.es

(...) A su vez, el Artículo 306 del CGP determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

(...) Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; **(v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.**

(...) De lo anterior, puede concluirse que la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo pretende dar continuidad a la ejecución. Para ello utilizó la figura procesal prevista en el Artículo 306 del CGP que consagra precisamente la ejecución de sentencias, trámite que, como atrás se explicó, no requiere presentación de una demanda, sino simplemente un escrito para que, a continuación, y dentro del mismo expediente ordinario y en cuaderno separado, el juez estudie si libra o no mandamiento ejecutivo, **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...** (Se destaca).

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial (Art. 228 Superior) del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales (Art. 2 Superior).

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación". (Se destaca).

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la **garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles**, y su finalidad consiste en **satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones**. La ejecución pretende, entonces, la **satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante**, es decir, **hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor**, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél". (Se destaca).

Y, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

"[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido**, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino **su satisfacción a través de la vía coactiva**". (Se destaca).



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljpa@yahoo.es

En cuanto a la Cosa Juzgada, la Sección Primera. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en providencia de 7 de diciembre de 2017. Rad. 05001-23-33-000-2015-02253-01, también precisó:

"...La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción...

Sobre el concepto de Cosa Juzgada la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

«[...] Pues bien, en cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <non bis in ídem> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado. [...]»

También ha señalado que:

«[...] Sobre la cosa juzgada, ha dicho la Corte Constitucional que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior.

Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica [...]»" (Se destaca).

PRUEBAS Y ANEXOS

- Solicito se tengan en cuenta las obrantes en el expediente.
- Solicito se valoren las normas nacionales aplicables, junto a la jurisprudencia, que consagran las prestaciones sociales que devengaban los funcionarios de planta del extinto DAS.
- Allego al Despacho copia de las peticiones y de las respuestas ofrecidas por la UNP y por la AGN, a la veeduría citada, respecto de las prestaciones sociales que se pagaban a los ex funcionarios de planta del extinto DAS, a efectos de que se asuma la certeza frente a las acreencias aplicables para las liquidaciones pertinentes en esta ejecución.
- Allego al Despacho copia de la Resolución 0744 de 2016, de la UNP, en el caso semejante de HUBER DARIO ARIAS.

REMISIÓN ELECTRÓNICA DEL RECURSO

Para efectos de dar cumplimiento a Art. 78 del CGP, al Art. 201 A del CPACA manifiesto que, como puede observarse en los destinatarios del correo electrónico del que remito este escrito, **simultáneamente**, lo hemos remitido a la ejecutada **UNP**, correo notificacionesjudiciales@unp.gov.co y, al correo de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia compartida al suscrito abogado.



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

Así mismo, el correo electrónico joaljipa@yahoo.es, del cual envió este recurso, es el mismo que inscribí en el Registro Nacional de Abogados y en el cual recibí el auto recurrido.

De conformidad con las inconformidades y argumentos plasmados en este escrito, formulo a los Despachos Judiciales las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. – Al Despacho A quo, solicito tener por formulada oportuna y legalmente la presente impugnación, que hemos interpuesto en contra de lo decidido en el Auto del 08 de julio de 2022, notificado en estado electrónico No. 42 de 14 de julio de 2022, mediante el cual, en resumen, se decidió librar mandamiento de pago, pero, parcialmente, y se negaron otras pretensiones, conforme a los asuntos recurridos y a la sustentación oportuna del mismo y, en consecuencia, solicito se sirva darle aplicación analógica a la Providencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO AMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de Tutela (no recurrida) de 31 de mayo de 2018. C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Exp. No. 110010315-000-2018-00824-00, tomando la decisión que conforme a tales lineamientos deba corresponder (V/gr., la nulidad del trámite) y, por efectos de ello, junto a los argumentos del recurso, se disponga, en sede de reposición, **revocar y/o modificar** el Auto recurrido y, en su lugar, proferir el Mandamiento de Pago conforme a la parte resolutive de la Sentencia base de recaudo, en armonía con lo dispuesto en el Art. 306 del CGP, con el objeto de que se incluyan en el mismo “todas y cada una” de las prestaciones sociales, ordenadas en el punto TERCERO de la Sentencia base de recaudo y, conforme a lo esgrimido en esta impugnación.

SEGUNDA. – Si el Despacho A quo no accediere a la pretensión anterior y/o lo hiciere parcialmente, solicito que disponga **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN, para ante el Honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, o en el que deba corresponder.

TERCERA. - Al Honorable Consejo de Estado, peticiono que **ADMITA** la apelación formulada, e igualmente, se le de aplicación a la ratio decidendi³ de la Sentencia de Tutela citada (CONSEJO DE ESTADO - SCA - SECCIÓN PRIMERA, de 31 de mayo de 2018. C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Exp. No. 110010315-000-2018-00824-00, respecto de la protección del Debido Proceso por Defecto Procedimental) y, para tales efectos, se disponga la anulación de lo actuado, con la finalidad de que se vuelva por los fueros de la legalidad y se imprima el trámite legal que debe corresponder a esta ejecución.

CUARTA. – En subsidio de lo anterior, solicito del Honorable Consejo de Estado, acceda a **REVOCAR y/o MODIFICAR** el Auto recurrido, en cuanto a los asuntos objeto de impugnación, ordenado al A quo que resuelva, mediante nueva decisión, sobre el mandamiento de pago con fundamento en los parámetros que la Sala le precise, con énfasis en la inclusión dentro del mismo, del pago de todas y cada una de las prestaciones sociales que fueron ordenadas en la Sentencia de Condena base de ejecución y que están determinadas en las normas de alcance nacional ya indicadas y, reiteradas con la respuesta que frente a ello suministró el Archivo General de la Nación, en armonía con lo precisado por el Consejo de Estado al respecto, conforme la jurisprudencia que indicamos en este escrito.

QUINTA. – Ruego de la Sala de Decisión, tener en cuenta las normas, la jurisprudencia y conceptos indicados en este escrito, a efectos de que disponga garantizar el Acceso Efectivo a la Administración de Justicia del ejecutante, al Debido Proceso, Contradicción y Defensa, la Cosa Juzgada y la Seguridad Jurídica, aplicables, en armonía con lo dispuesto en la Sentencia de Condena, tanto en su parte resolutive, como en su parte motiva.

³ V/gr., entre otras, Sentencia T-292 de 2006, conforme a la cual, la Corte Constitucional precisó que: “...en materia de tutela, -cuyos efectos ínter partes eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional-, la ratio decidendi sí constituye un precedente vinculante para las autoridades...” (Destaco).



JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL - DISCIPLINARIO - FISCAL
Calle 20 No. 12 - 84, Centro Comercial Plaza Real, Oficina 235, Tunja - Boyacá
Cel. 3106891486 Correo: joaljipa@yahoo.es

De los Honorables Despachos Judiciales,

Cordialmente.

JOSÉ ALIRIO JIMENEZ PATIÑO
C.C. No. 4.238. 502 de San Mateo
T.P. No. 135944 del C.S. de la Jud.



OFI22-00003346

Bogotá D.C, martes, 1 de febrero de 2022

Señor

RODRIGO HUMBERTO JIMENEZ PATIÑO

Calle 37 No. 15- 46 Barrio Teusaquillo

Bogotá D.C

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En atención a la petición recibida en esta Subdirección, a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2022, en la cual solicita *"se expida certificación de cada una de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los escoltas y conductores de planta del extinto DAS, especialmente en el tiempo comprendido entre los años 2001 a 2014(...)"*, de manera atenta procedemos a dar respuesta de acuerdo a la información que reposa en los archivos de la Unidad Nacional de Protección - UNP en los siguientes términos:

En primera medida es de señalar que mediante el Decreto 4065 de 30 de octubre de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), y establece su objetivo y estructura, dentro del marco legal establecido mediante los siguientes decretos:

Decreto Ley 4066 de 2011: *"Por medio del cual se establecen las equivalencias y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional"*.

Decreto Ley 4067 de 2011: *"Por medio del cual se establece la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección, UNP y se dictan otras disposiciones"*.

Decreto Ley 301 de 2017: *"Por medio de la cual se establece la planta personal de la Unidad Nacional de Protección, en pro del proceso de Paz y se dictan otras disposiciones."*

Así las cosas, es importante indicar que la Unidad Nacional de Protección - UNP, en el marco de sus competencias y funciones procederá esta Subdirección de Talento Humano a dar respuesta a su solicitud en lo referente a los periodos comprendido del año 2012 al 2014, de conformidad a la información que reposa en nuestros archivos.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co

SGI-FT-05

Página 1 de 13

V3



El futuro
es de todos

Mininterior

AGENTE DE PROTECCION, CÓDIGO 4071, GRADO 23	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,520,238.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	324,621.00
TOTAL	1,844,859.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	18,242,856.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	-
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	922,430.00
PRIMA DE SERVICIOS	960,864.00
PRIMA DE VACACIONES	1,000,900.00
PRIMA DE NAVIDAD	2,085,209.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	122,991.00
APORTE SALUD	1,629,049.00
APORTE PENSION	2,299,834.00
ARL	100,043.00
PARAFISCALES	1,901,435.00
CESANTIAS	1,934,355.00
COSTO ANUAL	31,199,966.00
COSTO MENSUAL	2,600,000.00

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 16	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,124,891.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	356,618.00
TOTAL	1,481,509.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	17,778,108.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	813,600.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	535,860.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	740,755.00
PRIMA DE SERVICIOS	827,847.00
PRIMA DE VACACIONES	862,340.00
PRIMA DE NAVIDAD	1,796,543.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	98,767.00
APORTE SALUD	1,574,103.00
APORTE PENSION	2,222,264.00
ARL	96,668.00
PARAFISCALES	1,867,042.00
CESANTIAS	1,946,254.00
COSTO ANUAL	31,160,151.00
COSTO MENSUAL	2,600,000.00

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 18	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,177,140.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	409,136.00
TOTAL	1,586,276.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	19,035,312.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	813,600.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	535,860.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	793,138.00
PRIMA DE SERVICIOS	882,413.00
PRIMA DE VACACIONES	919,180.00
PRIMA DE NAVIDAD	1,914,959.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	105,752.00
APORTE SALUD	1,685,418.00
APORTE PENSION	2,379,414.00
ARL	103,505.00
PARAFISCALES	1,994,931.00
CESANTIAS	2,074,539.00
COSTO ANUAL	33,238,021.00
COSTO MENSUAL	2,770,000.00

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 20	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,245,020.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	402,391.00
TOTAL	1,647,411.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	19,768,932.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	535,860.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	823,706.00
PRIMA DE SERVICIOS	880,354.00
PRIMA DE VACACIONES	917,036.00
PRIMA DE NAVIDAD	1,910,491.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	109,827.00
APORTE SALUD	1,750,374.00
APORTE PENSION	2,471,117.00
ARL	107,494.00
PARAFISCALES	2,063,330.00
CESANTIAS	2,069,698.00
COSTO ANUAL	33,408,219.00
COSTO MENSUAL	2,780,000.00

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 - 97
 Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co - correspondencia@unp.gov.co

SGI-FT-05

Página 3 de 13

V3



El futuro
es de todos

Mininterior

AGENTE DE PROTECCIÓN, CÓDIGO 4071, GRADO 23	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,572,535.00
BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN	335,788.00
TOTAL	1,908,323.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	18,870,420.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	-
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	954,162.00
PRIMA DE SERVICIOS	993,918.00
PRIMA DE VACACIONES	1,035,332.00
PRIMA DE NAVIDAD	2,156,941.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	127,222.00
APORTE SALUD	1,685,089.00
APORTE PENSION	2,378,950.00
ARL	103,484.00
PARAFISCALES	1,966,845.00
CESANTIAS	2,000,898.00
COSTO ANUAL	32,273,261.00
COSTO MENSUAL	2,690,000.00

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 16	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,163,588.00
BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN	368,886.00
TOTAL	1,532,474.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	18,389,688.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	846,000.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	554,304.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	766,237.00
PRIMA DE SERVICIOS	856,510.00
PRIMA DE VACACIONES	892,197.00
PRIMA DE NAVIDAD	1,858,745.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	102,165.00
APORTE SALUD	1,628,254.00
APORTE PENSION	2,298,711.00
ARL	99,994.00
PARAFISCALES	1,931,304.00
CESANTIAS	2,013,640.00
COSTO ANUAL	32,237,749.00
COSTO MENSUAL	2,690,000.00

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 18	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,217,634.00
BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN	423,211.00
TOTAL	1,640,845.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	19,690,140.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	846,000.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	554,304.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	820,423.00
PRIMA DE SERVICIOS	912,953.00
PRIMA DE VACACIONES	950,993.00
PRIMA DE NAVIDAD	1,981,234.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	109,390.00
APORTE SALUD	1,743,398.00
APORTE PENSION	2,461,268.00
ARL	107,065.00
PARAFISCALES	2,063,593.00
CESANTIAS	2,146,337.00
COSTO ANUAL	34,387,098.00
COSTO MENSUAL	2,870,000.00

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 20	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,287,849.00
BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN	416,234.00
TOTAL	1,704,083.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	20,448,996.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	554,304.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	852,042.00
PRIMA DE SERVICIOS	910,639.00
PRIMA DE VACACIONES	948,583.00
PRIMA DE NAVIDAD	1,976,214.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	113,606.00
APORTE SALUD	1,810,588.00
APORTE PENSION	2,556,125.00
ARL	111,191.00
PARAFISCALES	2,134,311.00
CESANTIAS	2,140,898.00
COSTO ANUAL	34,557,497.00
COSTO MENSUAL	2,880,000.00

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
 Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co

SGI-FT-05

Página 5 de 13

V3



El futuro
es de todos

Mininterior

AGENTE DE PROTECCION, CÓDIGO 4071, GRADO 23	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,618,768.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	345,660.00
TOTAL	1,964,428.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	19,425,216.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	-
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	982,214.00
PRIMA DE SERVICIOS	1,023,140.00
PRIMA DE VACACIONES	1,065,770.00
PRIMA DE NAVIDAD	2,220,355.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	130,962.00
APORTE SALUD	1,734,632.00
APORTE PENSION	2,448,892.00
ARL	106,527.00
PARAFISCALES	2,024,671.00
CESANTIAS	2,059,725.00
COSTO ANUAL	33,222,104.00
COSTO MENSUAL	2,768,508.67

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 16	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,197,798.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	379,731.00
TOTAL	1,577,529.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	18,930,348.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	864,000.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	570,612.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	788,765.00
PRIMA DE SERVICIOS	881,405.00
PRIMA DE VACACIONES	918,130.00
PRIMA DE NAVIDAD	1,912,772.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	105,169.00
APORTE SALUD	1,676,125.00
APORTE PENSION	2,366,294.00
ARL	102,934.00
PARAFISCALES	1,988,033.00
CESANTIAS	2,072,169.00
COSTO ANUAL	33,176,756.00
COSTO MENSUAL	2,764,729.67

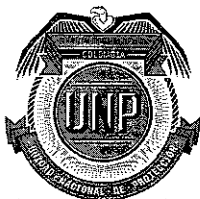
CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 18	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,253,433.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	435,653.00
TOTAL	1,689,086.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	20,269,032.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	864,000.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	570,612.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	844,543.00
PRIMA DE SERVICIOS	939,508.00
PRIMA DE VACACIONES	978,654.00
PRIMA DE NAVIDAD	2,038,862.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	112,606.00
APORTE SALUD	1,794,654.00
APORTE PENSION	2,533,629.00
ARL	110,213.00
PARAFISCALES	2,124,211.00
CESANTIAS	2,208,768.00
COSTO ANUAL	35,389,292.00
COSTO MENSUAL	2,950,000.00

CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO 4103, GRADO 20	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	1,325,712.00
BONIFICACION POR COMPENSACION	428,472.00
TOTAL	1,754,184.00
ASIGNACIÓN BÁSICA +COMPENS. ANUAL	21,050,208.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	570,612.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	877,092.00
PRIMA DE SERVICIOS	937,413.00
PRIMA DE VACACIONES	976,472.00
PRIMA DE NAVIDAD	2,034,316.00
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	116,946.00
APORTE SALUD	1,863,821.00
APORTE PENSION	2,631,276.00
ARL	114,461.00
PARAFISCALES	2,197,062.00
CESANTIAS	2,203,843.00
COSTO ANUAL	35,573,522.00
COSTO MENSUAL	2,964,460.17

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
 Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co

SGI-FT-05
 Página 7 de 13

V3



PORCENTAJE DE LOS APORTES PARAFISCALES

Los porcentajes que el empleador está obligado a pagar por cada uno de los conceptos parafiscales por disposición normativa son los siguientes:

APORTE	PORCENTAJE
CAJAS DE COMPENSACIÓN.	4%
ICBF.	3%
SENA.	2%

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

Los recursos que financian a esta entidad provienen del aporte que hace toda empresa o empleador obligado a pagar aportes parafiscales, y este aporte es equivalente al 4% del salario de cada trabajador, la cual incluye los siguientes factores salariales.

*CCF = (Asignación Básica mensual total + Horas Extras + Recargo Nocturno + Dominicales y festivos + Incremento por Antigüedad + Gastos de Representación + Prima Técnica Salarial + Auxilio de Alimentación + Bonificación por Servicios Prestados + Prima de Servicios + Prima de Vacaciones) * 4%*

SENA

El SENA se financia con los aportes que debe realizar toda empresa obligada a ello por cada empleado que tenga, en un porcentaje equivalente al 2% de la nómina, la cual incluye los siguientes factores salariales.

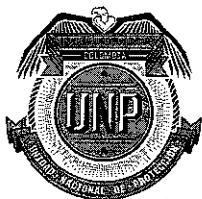
*SENA = (Asignación Básica mensual total + Horas Extras + Recargo Nocturno + Dominicales y festivos + Incremento por Antigüedad + Gastos de Representación + Prima Técnica Salarial + Auxilio de Alimentación + Bonificación por Servicios Prestados + Prima de Servicios + Prima de Vacaciones) * 2%*

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
 Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co

SGI-FT-05

Página 9 de 13

V3



Para la liquidación de este concepto se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales:

*ARL = (Asignación Básica mensual total + Horas Extras + Incremento por Antigüedad + Gastos de Representación + Prima Técnica Salarial + Bonificación por Servicios Prestados + Horas Extras + Recargo Nocturno + Dominicales y festivos) * %*

El porcentaje será determinado de acuerdo al riesgo en que se encuentre el funcionario. Para el caso particular de la UNP, estos porcentajes pueden ser: Nivel I y/o Nivel V, según corresponda

BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente título será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ochocientos cincuenta y tres mil quinientos dos pesos (\$1.853.502) moneda corriente.

Bonificación de Servicios Prestados = (Asignación Básica + incrementos por antigüedad) X 50%

La Bonificación por Servicios Prestados se liquidará de la siguiente manera:

- Si es funcionario incorporado del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad - DAS será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual total.

Bonificación de Servicios Prestados = Asignación Básica Mensual Total X 50%

PRIMA DE SERVICIOS

Si es funcionario incorporado del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, es el equivalente a treinta (30) días de remuneración.

PS = [Asignación Básica mensual total + Incremento por antigüedad. + Auxilio Alimentación + Subsidio Transporte. + (Bonificación Servicios Prestados/12)]

PRIMA DE VACACIONES

La norma señala que el empleado que cumple un año servicios tiene derecho al reconocimiento y pago de vacaciones y prima de vacaciones la cual corresponde a 15 días hábiles de salario, la cual se liquidará con base en los factores salariales establecidos en el artículo 17 del Decreto Ley 1045 de 1978

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
 Bogotá, Colombia.
 www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
 SGI-FT-05
 Página 11 de 13

V3



Que respecto al incremento salarial que realiza anualmente la Unidad Nacional de Protección – UNP me permito relacionar lo siguiente:

VIGENCIA	DECRETO	INCREMENTO ASIGNACION BASICA
2012	853 - 25/04/2012	5%
2013	1029 - 21/5/2013	3.44%
2014	199 - 07/02/2014	2.94%
2015	1101 - 6/05/2015	4.66%
2016	229 - 12/02/2016	7.77%
2017	999 - 09/06/2017	6.75%
2018	330 - 19/02/2018	5.90%
2019	020 - 18/01/2019	4.50%
2020	304 - 27/02/2020	5.12%
2021	961 - 22/08/2021	2.61%

Del mismo modo, considerando que el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1303 de 2014, respecto a las certificaciones laborales, peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general de los ex funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la Unidad Nacional de Protección – UNP mediante OFI22-00002114 de fecha 25 de enero de 2022, remite por competencia derecho de petición de la referencia al Archivo General de la Nación, para que de acuerdo a su competencia proceda a dar respuesta respecto de los años 2001 al 2011.

Cordialmente,

ERLY PATRICIA GARCÍA VELANDIA

Subdirectora de Talento Humano

Anexos: Oficio del traslado por competencia al Archivo General de la Nación, constante de tres (3) folios

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Andrea Fernandez		
Revisó	Yesenia Salas / Herminio Valencia / Wilmer Albornoz		
Revisó	Orlando Moreno Salguero		
Aprobó	Erly Patricia García Velandia		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
 Bogotá, Colombia.
 www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
 SGI-FT-05
 Página 13 de 13

V3



El futuro
es de todos

Mininterior

COMUNICACIÓN INTERNA

OFI22-00002114

Señores

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - ANG

Carrera 6 No. 6-91

Bogotá D.C

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Nacional de Protección – UNP, de manera atenta remite por competencia derecho de petición de la referencia, mediante el cual el señor RODRIGO HUMBERTO JIMENEZ PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.612, solicita:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, muy comedida y respetuosamente solicito ante su dependencia las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se solicita se nos expida certificación de todas y cada una de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los escoltas y conductores de planta del extinto DAS, especialmente en el tiempo comprendido entre los años **2001 a 2014**, teniéndose en cuenta para el efecto el contenido del Decreto 1932/89, Decreto 1933/89, Decreto 2646/94, Decreto 1042/78, Decreto 1045/78, Decreto 3135/68, Ley 21/82, Ley 50/90, Ley 344/96, Ley 432/98, Decreto-Ley 1295/94, Decreto 1772/94, Decreto 2100/95, Decreto 1607/02, Decreto-Ley 1295/94, Decreto 1772/94, Decreto 2100/95, Decreto 1607/02, Ley 100/93. Concepto 189621 de 2014 DAFP, Concepto 200951 de 2015 DAFP y, demás normas concordantes y aplicables. Si la entidad no cuenta directamente con tal información, se solicita se apoyen en los documentos que al respecto puedan obrar en el Archivo General de la Nación (V/gr. nóminas, certificaciones para trámites pensionales, pagos de SSS, etc.).

SEGUNDA: La información solicitada pueden ser enviada en **PDF** al correo **seprovee@gmail.com**, no es necesario que se envíen físicamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 2 del decreto 1303 de 2014, respecto a las certificaciones laborales, peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general de los ex funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el cual dispone:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-04 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

“...Artículo 2º. Archivos generales de la entidad. La custodia, conservación y administración de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión y del Fondo Rotatorio del DAS, a partir del cierre definitivo del proceso de supresión del DAS, quedarán a cargo del Archivo General de la Nación.

Los archivos generales serán asumidos por la entidad receptora en el estado en que se encuentren y su entrega se formalizará mediante acta suscrita por el Director del DAS en supresión y el Director del Archivo General de la Nación.

Parágrafo 1º. El Archivo General de la Nación queda facultado para expedir las certificaciones laborales y para atender las peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general que recibe en custodia y administración. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

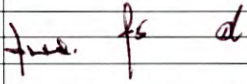
Así mismo, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva remitir copia de la respuesta brindada al peticionario dentro de los términos establecidos por la ley.

No siendo más en particular, se informa que esta Subdirección atenderá la solicitud en cuanto a lo de su competencia, en lo que concierne al periodo comprendido entre los meses de noviembre a diciembre del año 2011 y del año 2012 al 2014, de conformidad a la información que reposa en nuestros archivos.

Atentamente,


ERLY PATRICIA GARCÍA VELANDIA
Subdirectora de Talento Humano

Anexos: petición constante de dos (02) folios.

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Andrea Fernandez		
Revisó	Yesenia salas/ Herminio Valencia/ Wilmer Albornoz		
Revisó	Orlando Moreno		
Aprobó	Erly Patricia García Velandia		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			



Doctor

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Director

Doctora

SANDRA BORRAÉZ DE ESCOBAR

Secretaria General

Doctora

MARIANTONIA OROZCO DURÁN

Jefe Oficina Jurídica

Unidad Nacional de Protección – UNP

Ciudad

ASUNTO: Derecho de Petición – Art. 23 de la C.P.

RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.238.612 expedida en San Mateo (Boyacá), en mi condición de **Director Ejecutivo** de la **Veeduría Ciudadana de la Protección y la Seguridad – SEPROVEE**, con Matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá N° S0058930, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, modificado por la Ley 1755 de 2015 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente formulo ante ustedes las peticiones que más adelante indicaré, y con base en los siguientes:

HECHOS

1. Por medio del Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

"ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN. Suprímese el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto 1717 del 18 de julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron.

El proceso de supresión se regirá por lo dispuesto en este decreto y las demás disposiciones legales y deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. De no ser posible concluir el proceso en este lapso, el Director para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), informará al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, justificando por escrito la necesidad de un plazo mayor y fijará un cronograma para concluir la supresión, que se adoptará mediante acto administrativo. En todo caso, el plazo adicional para la supresión no podrá exceder de un (1) año".

Calle 37 N° 15 -46

Tel. (1) 3223445 - 3192475675

Barrio Teusaquillo – Bogotá D.C. – Colombia

VEEDURIA CIUDADANA DE LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD
SEPROVEE

Matrícula Cámara de Comercio N°. S0058930
seeprovec@gmail.com



2. El Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establece su objetivo, estructura y ordenó la entrega archivos del extinto DAS a la UNP como receptora.

"Artículo 1o. Creación y naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad".

"Artículo 3. Transferencia de bienes afectos a la función trasladada. Los bienes afectos al proceso de custodia, conservación y consulta de los archivos que contienen información de inteligencia, contrainteligencia, gastos reservados y generales, serán transferidos a título gratuito a las entidades receptoras de la función, debidamente inventariados, a través de acta suscrita por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y el representante legal o su delegado de la entidad receptora, la cual servirá para el registro cuando a ello hubiere lugar."

3. La petición que se formulará tiene por objeto la verificación de pagos de aportes que el DAS realizó al Sistema Integral de Seguridad Social y demás parafiscales, entre otros.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, muy comedida y respetuosamente solicito ante su dependencia las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se solicita se nos expida **certificación de todas y cada una de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los escoltas y conductores de planta del extinto DAS**, especialmente en el tiempo comprendido entre los años **2001 a 2014**, teniéndose en cuenta para el efecto el contenido del Decreto 1932/89, Decreto 1933/89, Decreto 2646/94, Decreto 1042/78, Decreto 1045/78, Decreto 3135/68, Ley 21/82, Ley 50/90, Ley 344/96, Ley 432/98, Decreto-Ley 1295/94, Decreto 1772/94, Decreto 2100/95, Decreto 1607/02, Decreto-Ley 1295/94, Decreto 1772/94, Decreto 2100/95, Decreto 1607/02, Ley 100/93. Concepto 189621 de 2014 DAFP, Concepto 200951 de 2015 DAFP y, demás normas concordantes y aplicables. Si la entidad no cuenta directamente con tal información, se solicita se apoyen en los documentos que al respecto puedan obrar en el Archivo General de la Nación (V/gr. nóminas, certificaciones para trámites pensionales, pagos de SSS, etc.).

SEGUNDA: La información solicitada pueden ser enviada en **PDF** al correo **seeprovec@gmail.com**, no es necesario que se envíen físicamente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Destaco.

LEY 1755 DE 2015

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él... se podrá... requerir información...". – Destaco.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...) Destaco.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 37 No. 15 – 46 barrio Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico seprovee@gmail.com

Cordialmente;

RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO

C.C. No. 4.238.612 de San Mateo (Boyacá)

Director Ejecutivo – SEPROVEE.

DIRECCIÓN: Calle 37 No. 15 – 46 barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: seprovee@gmail.com

CEL. DE CONTACTO: 3192475675



Doctora
GLORIBEL LUCÍA RODRÍGUEZ CARRASCO
ASESORA DIRECCIÓN GENERAL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO
Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud Aclaración – Complementación de su respuesta a
Derecho de Petición
Radicados de Entradas: Nos. 1-2022-629 y 1-2022-669
Radicado de Respuesta: No. 2-2022-939 de 02-02-2022

RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.238.612 de San Mateo (Boyacá), en mi condición de **Director Ejecutivo** de la **VEEDURÍA CIUDADANA DE LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD "SEPROVEE"**, con Matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá N° S0058930, en ejercicio del Derecho de Petición de que trata el Art. 23 de la Carta Política, me permito formular solicitud de **ACLARACIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN** a las respuestas ofrecidas por su Despacho, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, según su oficio de respuesta, remitió a esa entidad, los días 25 y 26 de enero de 2022, el derecho de petición de información que había radicado en dicha Unidad, a efectos de que fueran Ustedes los que ofrecieran respuesta a lo petitionado.
2. Como bien lo refiere en su oficio de respuesta, lo que solicité, en mi calidad de Director Ejecutivo de SEPROVEE, en resumen, fue que me expidieran **certificación de todas y cada una de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los escoltas y conductores de planta del extinto DAS**, especialmente en el tiempo comprendido entre los años **2001 a 2014**, con base en las normas y conceptos del DAFP enunciados en mi petición y en las demás normas concordantes y aplicables.
3. El AGN, a través de su Despacho, con referencia a los CONDUCTORES Código 317, grados 05, 06 y 07 y, AGENTE ESCOLTA 205-05, del extinto DAS, me informa los devengados de dichos empleos, en resumen, así:



- Asignación Básica Mensual.
- Subsidio de Alimentación.
- Auxilio de Transporte.
- Prima Especial de Riesgo.
- Bonificación por Servicios Prestados.
- Prima de Servicios.
- Prima de Vacaciones.
- Prima de Navidad.
- Dotación.
- Cotización de Alto Riesgo.

4. Conforme a lo anteriormente resumido, se evidencia que:

- i) No se nos está ofreciendo respuesta completa a lo pedido, máxime, cuando en su respuesta son citados, por ejemplo, el Decreto 1932/89, Decreto 1933/89, Decreto 3135/68 (normas que contienen el régimen prestacional especial para el DAS) y, además expresa: "...Lo anterior, de acuerdo con las escalas salariales decretadas por el Gobierno Nacional para cada año...";
- ii) Por ello mismo, se evidencia que, no se certificó si tales ex funcionarios devengaban o no lo correspondiente a los siguientes conceptos: **VACACIONES** (V/gr. Arts. 8, 16 y 17 del Dec. 1933/89, Dec. 1045/78, Sentencias C-598/97, Concepto 024321 de 2021 DAFP, Sentencia 03979 de 2016 Consejo de Estado), **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** (V/gr. Decreto 451/84, Decreto 404/06, Decreto 660/02, Decreto 3535/03, Decreto 4150/04, Decreto 916/05, Decreto 372/06, Decreto 600/07, etc., Concepto 113701 de 2019 del DAFP); **PRIMA DE CLIMA** (V/gr. Art. 3 del Dec. 1933/89, Res. 564/90 y Res. 0762/07 del DAS.), **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO** (V/gr. Art. 2 del Dec. 1933/89); **CESANTÍAS** (V/gr. Arts. 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978, Art. 18 del Decreto 1933 de 1989, Ley 50/1990 y Ley 344/1996); **INTERESES A CESANTÍAS** (V/gr. Ley 41 de 1975, Ley 50/90, Ley 432/98); **APORTE SALUD** (V/gr. Ley 100/93); **APORTE PENSIONES** (V/gr. Ley 100/93); **ARL** (V/gr. Decreto-Ley 1295 de 1994, Decreto 1607 de 2002 –Código CIIU Versión 3: No. 7492, Código final Dec. 1607, Art. 2: No. 5749203. Riesgo V.); **APORTES CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** (V/gr. Ley 21 de 1982, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. 2000-03449-01 (3047-2005), Concepto Marco 10 de 2018 del DAFP); y **VIÁTICOS** (V/gr. el literal i) del Art. 18 del Dec. 1933/89). Por lo anterior, se solicita complementar la respuesta, certificando lo pertinente (si devengaban, les pagaban, les aportaban o cotizaban tales rubros).

De conformidad con los anteriores hechos, muy comedida y respetuosamente formulo a su Despacho, las siguientes:



PETICIONES

PRIMERA: Se solicita **ACLARAR y/o COMPLEMENTAR** la respuesta ofrecida mediante Oficio Rad. 2-2022-939 del 02-02-2022, así:

a) Se precise si los ex agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., devengaban, les pagaban, les aportaban o cotizaban, o no, lo correspondiente a los siguientes conceptos:

- **PRIMA DE CLIMA** (V/gr. Art. 3 Dec. 1933/89, Res. 564/90 y Res. 0762/07 del DAS.),
- **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO** (V/gr. Art. 2 del Dec. 1933/89);
- **VACACIONES** (V/gr. Arts. 8, 16 y 17 del Dec. 1933/89, Dec. 1045/78, Sentencias C-598/97, Concepto 024321 de 2021 DAFP, Sentencia 03979 de 2016 Consejo de Estado),
- **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** (V/gr. Decreto 451/84, Decreto 404/06, Decreto 660/02, Decreto 3535/03, Decreto 4150/04, Decreto 916/05, Decreto 372/06, Decreto 600/07, etc., Concepto 113701 de 2019 del DAFP);
- **CESANTÍAS** (V/gr. Arts. 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978, Art. 18 del Decreto 1933 de 1989, Ley 50/1990 y Ley 344/1996);
- **INTERESES A CESANTÍAS** (V/gr. Ley 41 de 1975, Ley 50/90, Ley 432/98);
- **APORTE SALUD** (V/gr. Ley 100/93);
- **APORTE PENSIONES** (V/gr. Ley 100/93);
- **APORTES A LA ARP-ARL** (V/gr. Decreto-Ley 1295 de 1994, Decreto 1607 de 2002 -CIIU Versión 3: No. 7492, Código final Dec. 1607, Art. 2: No. 5749203. Riesgo V.);
- **APORTES CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** (V/gr. Ley 21 de 1982, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. 2000-03449-01 (3047-2005), Concepto Marco 10 de 2018 del DAFP); y
- **VIÁTICOS** (V/gr. el literal i) del Art. 18 del Dec. 1933/89).

b) Conforme a la petición inicial -remitida por la UNP a la AGN-, se certifiquen las prestaciones sociales y factores salariales de dichos ex servidores del extinto D.A.S., de acuerdo con las "**demás normas concordantes y aplicables**".

c) A efectos de precisar lo pertinente, solicito que, en un nuevo oficio **se integre** la totalidad de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S.

**VEEDURIA CIUDADANA DE LA PROTECCIÓN Y LA SEGURIDAD
SEPROVEE**

Matrícula Cámara de Comercio N°. S0058930

seeprovee@gmail.com



SEGUNDA: Solicito se tengan en cuenta las normas invocadas en la petición inicial y las que en este escrito se han citado, a efectos de que las certificaciones se ajusten en un todo a la realidad acaecida. Igualmente, solicito para el mismo efecto, consultar las carpetas o sistemas en los que están contenidas las nóminas mensuales de dichos ex funcionarios (y los demás documentos en que ello pueda constar), para que se confirme la información de lo que ellos devengaban realmente (salarial y prestacionalmente, incluidas las vacaciones), con fundamento en las normas nacionales generales y especiales ya citadas.

TERCERA: Si eventualmente esa entidad no fuere competente, se haga uso del Art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Calle 37 No. 15 – 46, Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico seprovee@gmail.com y Cel. 3192475675.

Cordialmente;

RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO
C.C. No. 4.238.612 de San Mateo (Boyacá)
Director Ejecutivo – SEPROVEE.



Doctores

ALFONSO RAFAEL CAMPO MARTÍNEZ

DIRECTOR GENERAL

ERLY PATRICIA GARCÍA VELANDIA

SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: Solicitud Aclaración – Complementación de su respuesta a Derecho de Petición

RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO identificado con C.C. No. 4.238.612 de San Mateo (Boyacá), en mi condición de **Director Ejecutivo** de la **Veeduría Ciudadana de la Protección y la Seguridad – SEPROVEE**, con Matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá N° S0058930, en ejercicio del Derecho de Petición, me permito formular solicitud de **ACLARACIÓN y/o COMPLEMENTACIÓN** a la respuesta ofrecida a través de la Subdirección de Talento Humano de esa entidad, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El pasado ____ de 2022, en mi calidad de Director Ejecutivo de SEPROVEE, formulé Derecho de Petición, solicitando, en resumen, **certificación de todas y cada una de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los escoltas y conductores de planta del extinto DAS,** especialmente en el tiempo comprendido entre los años **2001 a 2014**, con base en las normas y conceptos del DAFP allí enunciados y demás normas concordantes y aplicables.
2. Con Oficio **OFI22-00003346** del 1º de febrero de 2022, la señora Subdirectora de Talento Humano de la UNP, nos ofreció respuesta a la petición formulada, expresando que certificaría solamente lo correspondiente a los años 2012 a 2014 y que enviaría la petición al Archivo General de la Nación para que ofreciera respuesta de los años 2001 a 2011.
3. Igualmente, en el mismo oficio de respuesta, la UNP nos informa sobre los devengados de un AGENTE DE PROTECCIÓN, CODIGO 4071, GRADO 23 y de CONDUCTOR MECÁNICO, CODIGO 4103, GRADOS 16 y 20, sin embargo, encuentro que esos empleos, esos códigos y grados, son los correspondientes a la Planta de Personal de la UNP (V/gr. Resolución 0357 de 2012), y no de la Planta del extinto D.A.S., siendo este último caso lo concretamente solicitado y sobre lo cual **no** obra respuesta de fondo a lo pedido.



4. Aun así, la Subdirección de Talento Humano nos informa los devengados de dichos empleos, en resumen, así:

- Asignación Básica Mensual.
- Bonificación por Compensación.
- Auxilio de Transporte.
- Subsidio de Alimentación.
- Bonificación por Servicios Prestados.
- Prima de Servicios.
- Prima de Vacaciones.
- Prima de Navidad.
- Bonificación por Recreación.
- Aporte Salud.
- Aporte Pensiones.
- ARL
- Parafiscales y,
- Cesantías.

Así mismo, refiriendo a Parafiscales, en cuanto a CAJA DE COMPENSACIÓN, plasmó que el aporte del 4% incluye, en resumen: ABM + Horas Extras + Recargo Nocturno + Dominicales y Festivos + Incremento por Antigüedad + Gastos de Representación + Prima Técnica + Auxilio de Alimentación + Bonificación por Servicios Prestados + Prima de Servicios + Prima de Vacaciones y Vacaciones.

Luego al referirse a la Prima de Vacaciones, expresó que: "La norma señala que el empleado que cumple un año de servicios tiene derecho al reconocimiento y pago de vacaciones y prima de vacaciones...artículo 17 del Decreto Ley 1045 de 1978..."

Puede observarse, entonces, que, para la liquidación de otras prestaciones, son incluidas las vacaciones (1/12), pero, no aparecen certificadas como una de aquellas a que tiene derecho un empleado por año de servicios.

5. Conforme a lo anteriormente resumido, se evidencia que: **i)** no se nos estaría ofreciendo respuesta concreta a lo pedido, que fue respecto de los ex empleados Escoltas y Conductores del extinto DAS; **ii)** por ello mismo, no se certificó si tales ex funcionarios devengaban o no lo correspondiente a PRIMA DE RIESGO (V/gr. Art. 1º y 2º del Dec. 2646/94), VACACIONES (V/gr. Arts. 8, 16 y 17 del Dec. 1933/89, Dec. 1045/78, Sentencias C- 598/97, Concepto 024321 de 2021 DAFP, Sentencia 03979 de 2016 Consejo de Estado), PRIMA DE CLIMA (V/gr. Art. 3 del Dec. 1933/89, Res. 564/90 y Res. 0762/07 del DAS.), PRIMA DE ORDEN PÚBLICO (V/gr. Art. 2 del Dec. 1933/89), VESTUARIO -Dotación- (V/gr. Art. 13 del Dec. 1933/89, Concepto 200951 de 2015 del DAFP, para quienes devengaban menos de 5 smlmv), INTERESES A CESANTÍAS (V/gr. Ley 41 de 1975, Ley 50/90, Ley 432/98) y VIÁTICOS (V/gr. el literal i) del Art. 18 del Dec. 1933/89).

De conformidad con los anteriores hechos, muy comedida y respetuosamente solicito de Ustedes, las siguientes:



PETICIONES

PRIMERA: Se solicita **ACLARAR y/o COMPLEMENTAR** la respuesta ofrecida por la Subdirección de Talento Humano, así:

- a) Se no ofrezca respuesta a nuestra petición inicial, con referencia precisa a las acreencias (prestaciones sociales y factores salariales, etc.), a que tenían derecho y que devengaban los Agentes Escoltas (V/gr. Código 205, Grado 05 Res. 01759/04) y conductores del extinto D.A.S., por los periodos solicitados (2001-2014).
- b) Se precise si los ex agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., devengaban o no Bonificación por Compensación.
- c) Se precise si los ex agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., devengaban o no **PRIMA DE RIESGO** (V/gr. Arts. 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994), **VACACIONES** (V/gr. Arts. 8, 16 y 17 del Decreto 1933 de 1989, Sentencias C- 598/97, Concepto 024321 de 2021 DAFP, Sentencia 03979 de 2016 Consejo de Estado), **PRIMA DE CLIMA** (V/gr. Art. 3 del Decreto 1933 de 1989, Res. 564/90 y Res. 0762/07 del DAS.), **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO** (V/gr. Art. 2 del Decreto 1933 de 1989), **VESTUARIO** -Dotación- (V/gr. Art. 13 del Decreto 1933 de 1989, Concepto 200951 de 2015 del DAFP.), **INTERESES A CESANTÍAS** (V/gr. Ley 41 de 1975, Ley 50 de 1990, Ley 432 de 1998) y **VIÁTICOS** (V/gr. el literal i) del Art. 18 del Dec. 1933/89).
- d) Conforme a la petición inicial, se certifiquen las prestaciones sociales y factores salariales de dichos ex servidores del extinto D.A.S., de acuerdo con las **"demás normas concordantes y aplicables"**.
- e) A efectos de precisar lo pertinente, solicito que, en un nuevo oficio **se integre** la totalidad de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S.

SEGUNDA: Si eventualmente esa entidad no fuere competente, se haga uso del Art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

Notificaciones: Calle 37 No. 15 – 46, Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico seeproveen@gmail.com Cel. 3192475675

Cordialmente;

RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO
C.C. No. 4.238.612 de San Mateo (Boyacá)
Director Ejecutivo – SEPROVEE.



El futuro
es de todos

Ministerio del Interior

OFI22-00006375

Bogotá D.C. viernes, 18 de febrero de 2022

Señor

RODRIGO HUMBERTO JIMENEZ PATIÑO

Calle 37 No. 15- 46 Barrio Teusaquillo

Bogotá D.C

ASUNTO: ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En atención a la petición recibida en esta Subdirección, a través de correo electrónico el día 04 de febrero de 2022, en la cual solicita; "(...) aclaración de y/o complementación de la respuesta ofrecida por la Subdirección de Talento Humano" de manera atenta procedemos a aclarar la respuesta emitida mediante OFI22-00003346 de fecha 01 de febrero de 2022 de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la Unidad Nacional de Protección - UNP en los siguientes términos:

Es importante reiterar que mediante Decreto 4065 de 30 de octubre de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP), que establece su objetivo y estructura, dentro del marco legal establecido y teniendo en cuenta el marco de sus competencias y funciones procederá a través de la Subdirección de Talento Humano a dar respuesta a su solicitud en lo referente a los periodos comprendido del año **2012 al 2014**, de conformidad a la información que reposa en nuestros archivos.

En su petición indica:

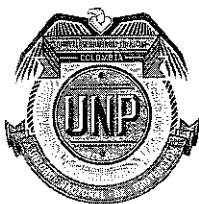
"a) Se no ofrezca respuesta a nuestra petición inicial, con referencia precisa a las acreencias (prestaciones sociales y factores salariales, etc.), a que tenían derecho y que devengaban los Agentes Escoltas (V/gr. Código 205, Grado 05 Res. 01759/04) y conductores del extinto D.A.S., por los periodos solicitados (2001-2014)"

A lo anterior, es de señalar que mediante el Decreto 4067 de 2011, por el cual "se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional" en su artículo primero establece la equivalencia correspondiente al **cargo Agente Escolta código 205 grado 05**, que de acuerdo con la situación nueva de la Unidad Nacional de Protección – UNP, se denominó **Agente de Protección código 4071 grado 16**. Es por ello por lo que mediante respuesta inicial se certificó los beneficios prestacionales y salariales del **Agente de Protección código 4071 grado 16** y demás.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

13

Página 1 de



Respecto al literal donde solicita:

"b) Se precise si los ex agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., devengaban o no Bonificación por Compensación"

A lo anterior, es importante indicar que el beneficio prestacional de bonificación por compensación es de cada funcionario y no depende del cargo que se encuentren desempeñando. La asignación básica de los funcionarios incorporados del suprimido Departamento administrativo de Seguridad - DAS, incluye una bonificación por compensación conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, el cual señala:

"Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales".

Así mismo la bonificación por compensación de acuerdo con la información que reposa en la Guía de Nomina se incrementará en el mismo porcentaje que se incrementó la asignación básica indicada en el decreto de salarios de cada año, de una vigencia a otra de la siguiente manera:

"BON. COMPENSACIÓN = Bon. Compensación vigencia anterior X %Incremento del salario de la actual vigencia"

Respecto al literal:

*"c) Se precise si los exagentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., devengaban o no **PRIMA DE RIESGO** (V/gr. Arts. 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994), **VACACIONES** (V/gr. Arts. 8, 16 y 17 del Decreto 1933 de 1989, Sentencias C- 598/97, Concepto 024321 de 2021 DAFP, Sentencia 03979 de 2016 Consejo de Estado), **PRIMA DE CLIMA** (V/gr. Art. 3 del Decreto 1933 de 1989, Res. 564/90 y Res. 0762/07 del DAS.), **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO** (V/gr. Art. 2 del Decreto 1933 de 1989), **VESTUARIO** -Dotación- (V/gr. Art. 13 del Decreto 1933 de 1989, Concepto 200951 de 2015 del DAFP.), **INTERESES A CESANTÍAS** (V/gr. Ley 41 de 1975, Ley 50 de 1990, Ley 432 de 1998) y **VIÁTICOS** (V/gr. el literal i) del Art. 18 del Dec. 1933/89)".*

El Decreto 1835 de 1994 (Derogado),¹ contemplaba en su artículo 2° las actividades de alto riesgo para servidores públicos, así:

¹ Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos (Derogado).



El futuro
es de todos

Mininterior

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente”.

En el artículo 1º del Decreto Ley 2090 de 2003², el cual derogó el Decreto 1835 de 1994, se definen las actividades de alto riesgo y se señala el campo de aplicación, como:

“El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo”.

Por su parte en el artículo 2º Ibidem, dispone que las siguientes son consideradas como actividades de alto riesgo:

“Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

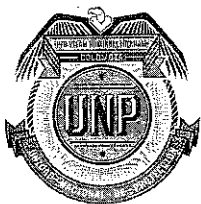
- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública”.*

En concordancia con lo antes mencionado, y conforme a lo dispuesto por la Ley 860 del 26³ de diciembre de 2003, se establece el régimen de alto riesgo del personal el Departamento Administrativo de Seguridad DAS:

² Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

³ Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

“ARTÍCULO 2o. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define (...).

PARÁGRAFO 1o. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994”.

Igualmente, los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994, expresamente se refieren a los siguientes cargos del extinto DAS:

“ARTÍCULO 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a (...)

ARTÍCULO 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a (...)”

Así las cosas, el régimen de pensión por exposición a alto riesgo para los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se estableció respecto a los cargos taxativamente señalados anteriormente.

Mediante Decreto 4057 de 2011 por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en su artículo 3º numeral 3.4, respecto del traslado de funciones, establece:

“La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado”.

El mencionado Decreto en su artículo 6º, suprimió la planta de personal del DAS y ordenó su reincorporación, así:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

"Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad". (Subraya fuera de texto).

En consecuencia de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mediante Decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP, en cual entre otros aspectos, dispuso:

"Artículo 1º. Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, (UNP). Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.

Artículo 24. Referencias Normativas. Las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Consecuencia de lo anterior, mediante Decreto 4066 de 2011⁴, se ordenó:

"Artículo 2º. El Director General de la Unidad Nacional de Protección, UNP, proveerá los empleos creados en el presente decreto, mediante la incorporación directa de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, necesarios para atender las funciones de la Unidad Nacional de Protección y cuya incorporación se haya ordenado en esta entidad. (...).

Artículo 3º. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el presente decreto se efectuará a más tardar el 1º de enero de 2012". (Subraya fuera de texto).

Con el fin de garantizar los derechos laborales y para efectos de la incorporación directa de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en los cargos creados en la Unidad Nacional de Protección – UNP, mediante Decreto 4067 de 2011⁵, se ordenó:

"Artículo 2º. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a quienes se les suprima el empleo como consecuencia de la Supresión del Departamento y cuya incorporación se ordena en los empleos creados en la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección, UNP,

⁴ Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección, UNP, y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional.



El futuro
es de todos

Mininterior

serán incorporados con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo 1° del presente decreto, sin que se les exijan requisitos adicionales a los acreditados en el momento de su posesión del cargo del cual eran titulares.

La aplicación de estas equivalencias no conlleva la pérdida de los derechos de carrera para quien los acredite, ni afecta los procesos de selección en curso.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el decreto de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias establecidas en el artículo anterior, la asignación mensual de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del DAS comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica mensual inferior a la asignación mensual que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual por compensación que constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Artículo 3°. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, incorporados en la Unidad Nacional de Protección, UNP, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad". (Subraya fuera de texto).

Que de acuerdo con su solicitud se informa que los beneficios salariales y prestacionales adicionales a los funcionarios incorporados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, información que reposa en la Guía de Nomina respecto de estos así:

- **Prima de Orden Público**

Los funcionarios incorporados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS que presten sus servicios permanentemente en zonas del país afectadas por graves alteraciones del orden público, tendrán derecho a percibir una prima mensual de orden público equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica, que se liquidará de la siguiente forma:

POP = Asignación básica X 1

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Ministerio del Interior

Los lugares considerados de Orden Público son:
Resolución No. 4168/1989 del DAS

- a) Zona del Urabá Antioqueño (Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Necoclí, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Turbo, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte)
- b) Zona del Cravo Norte, Caracol y Tame en la intendencia del Arauca
- c) Zona de Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Bocas de Pauto, Mani, San Luis de Palenque, Orocué, Villanueva y Trinidad en la Intendencia de Casanere
- d) Zona de Aguachica, Codazzi y Bosconia, en el Departamento del Cesar
- e) Zona de Planeta Rica en el Departamento de Córdoba
- f) Zona de Pitalito en el Departamento del Huila
- g) Zona de Puerto Gaitán, Puerto López, San Carlos de Guaro y San Isidro de Chichimene, en el Departamento del Meta
- Bonificación Decreto 1700/2010

Los funcionarios incorporados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS que se encuentren prestando sus servicios de carácter permanente en esquemas de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, de su cónyuge supérstite, hijos y familiares, percibirán el treinta (30%) adicional de su asignación básica mensual total sobre los días que laboren en dichos esquemas.

Esta bonificación no constituye factor salarial.

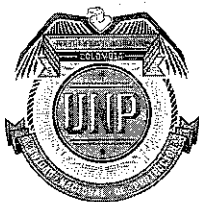
Bonificación Decreto 1700/2010 = Asignación básica mensual total X 30%

- Prima de Clima

Los funcionarios incorporados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad - DAS radicados en forma permanente en poblaciones o lugares cuyo clima o condiciones ambientales puedan deteriorar su salud física, tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima mensual de clima equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica, que se liquidará de la siguiente forma:

PC = Asignación básica X 10%

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

Resolución No. 0564/1990 del DAS

- a) Seccional Antioquia: Apartadó
- b) Seccional Arauca: Caracol, Cravo Norte y Tame
- c) Seccional Bolívar: Magangué
- d) Seccional Casanare: Yopal, Aguazul, Algarrobo, Bocas del Pautos, el Secreto, El Venado, Hato Corozal, La Hermosa, Mani, Monterrey, Orocué, Paz de Ariporo, Pore, San Luis de Palenque, Tauramena, Tilodirán, Trinidad y Villanueva.
- e) Seccional Cesar: Bosconia y Codazzi
- f) Seccional Córdoba: Planeta Rica
- g) Seccional Chocó: Quibdó
- h) Seccional Guajira: Riohacha, Maicao y Fonseca
- i) Seccional Magdalena: Fundación, Pivijay
- j) Seccional Meta: Granada, Paratebueno, Puerto Carreño, Puerto Gaitán, Puerto López, San Isidro de Chicimene, San Martín y San Juan de Arama
- k) Seccional Nariño: Mocoa
- l) Seccional Santander: Aguachica y Barrancabermeja
- m) Puesto Operativo de Leticia: Leticia

Resolución No. 0220/1994 del DAS

- a) Seccional Caquetá

Resolución No. 0648/1994 del DAS

- a) Seccional Meta: Villavicencio

Resolución No. 0454/1998 del DAS

- a) Seccional Antioquia: Carepa

Resolución No. 0762/2007 del DAS

- a) Seccional Antioquia: Turbo,
- b) Seccional Córdoba: Sahagún y Caucasia
- c) Seccional Huila: Neiva

Resolución No. 0136/2007 del DAS

- a) Seccional Valle del Cauca: Buenaventura

• **Prima de Instalación**

Los funcionarios incorporados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS cuando por razones del servicio sean trasladados o destinados con carácter permanente a un lugar del país diferente de su sede habitual de los últimos seis meses y, por tanto, tengan que trasladar a su cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres que dependan

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



económicamente de ellos a su nuevo lugar de trabajo tendrán derecho a percibir una prima de instalación equivalente a treinta (30) días de su asignación básica mensual. Los empleados que no trasladen su familia solo tendrán derecho a percibir como prima de instalación, diez (10) días de su asignación básica mensual.

Si traslada a la familia: Asignación Básica mensual total x 30
30

Si no traslada a la familia: Asignación Básica mensual total x 10
30.(...)"

En lo que respecta al reconocimiento de pago de intereses de Cesantías, La Unidad Nacional de Protección por ser una Entidad de la Rama Ejecutiva de Orden Nacional, realiza los aportes de Cesantías cada mes al Fondo Nacional del Ahorro. Así como en febrero de cada año, debe realizar el reporte del consolidado del año inmediatamente anterior. Es por ello que no hay lugar al reconocimiento y pago de intereses de Cesantías por parte de la Entidad teniendo en cuenta que los aportes se hacen de manera mensualizada.

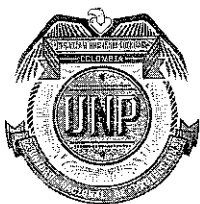
Adicionalmente, esta Subdirección mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, procedió a trasladar la solicitud a la Coordinadora de Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, Bienestar e Incentivos Tatiana González Cano, para que de acuerdo con su competencia allegue información respecto a que "(...) si los exagentes escoltas y conductores del extinto D.A.S, devengaban o no Vestuario". Por lo cual mediante respuesta recibida por correo electrónico el día 16 de febrero de 2022, manifiesta lo siguiente:

"(...) Se informa al peticionario que con referencia a su solicitud de informar si los exagentes escoltas y conductores del extinto DAS devengaban o recibían vestuario, debe señalarse que en atención a lo consignado por el artículo 13 de la Ley 1933 de 1989 "Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad" y que textualmente consigna:

"ARTÍCULO 13. Vestuario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas, tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales."

Así las cosas, se entiende de la norma transcrita que efectivamente los ex funcionarios a que usted hace referencia en su escrito efectivamente gozaban de la prerrogativa de recibir vestuario consistente en 2 vestidos y 2 pares de zapatos al año, siempre y cuando su asignación básica mensual no superase los 5 salarios mínimos mensuales".

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



En lo referente a que se precise si los exagentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., devengaban o no Viáticos, esta Subdirección teniendo en cuenta que carece de competencia para dar respuesta a lo solicitado, procedió mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, a trasladar su petición a la Coordinadora Grupo Comisiones de Servicio y Autorizaciones de Viaje doctora Lilian Yurani Rodríguez Guzmán, para que de acuerdo con su competencia procedan a emitir una respuesta, así mismo mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022, manifiesta lo siguiente:

(...) en lo que concierne a la situación administrativa de la: "comisión de servicios" y el consecuente reconocimiento de viáticos y gastos de viaje, estos se encuentran reglados en el Decreto Ley 1042 de 1978, y el Decreto 1083 de 2015 - modificado por el Decreto 648 de 2017-, el cual compiló lo dispuesto en la materia por los Decretos 1950 de 1973 y 1050 de 1997.

El Decreto Ley 1042 de 1978, establece:

"Artículo 61. De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

"Artículo 64. De las condiciones de pago. "Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor..."

"Artículo 71. De los gastos de transporte. Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno."

En línea con lo anterior, el **Decreto 1083 de 2015** "Reglamentario único del Sector de Función Pública", modificado y adicionado parcialmente por el Decreto 648 de 2017, establece las disposiciones reglamentarias relativas a las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los empleados públicos frente a la Administración durante su relación laboral, entre ellas: la comisión de servicios.

El referido Decreto en su Artículo 2.2.5.5.25 establece: "La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado. Esta comisión hace parte de los deberes de todo empleado, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento."



Así mismo, el artículo 2.2.5.5.27 del precitado Decreto, menciona: "El empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano. El valor de los viáticos se establecerá de conformidad con los lineamientos y topes señalados en el decreto anual expedido por el Gobierno Nacional."

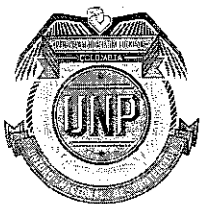
En consonancia con lo expuesto, el Gobierno Nacional, anualmente mediante Decreto establece las escalas de viáticos para los empleados públicos, que deben cumplir comisiones en el interior o exterior del país, según su remuneración mensual, la naturaleza de los asuntos y las condiciones de la comisión, y teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor. Es así como el Decreto 979 de 2021, establece la escala de viáticos vigente para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que cumplan comisiones de servicio al interior o exterior del país.

Así las cosas, es claro que los artículos 61, 64 y 71 del Decreto Ley 1042 de 1978 y los artículos 2.2.5.5.25 y 2.2.5.5.27 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establecen las generalidades de la situación administrativa de la "Comisión de Servicio" y los derechos del servidor público en virtud de su ejecución. Para lo cual, el referido marco normativo consagra que el pago de viáticos (alojamiento y manutención) y gastos de viaje (transportes) ocasionados en el marco de una comisión de servicio, tienen una doble connotación, dado que por una parte constituyen un derecho de los diferentes servidores públicos a fin de que estos puedan desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede o lugar habitual de trabajo; y por la otra, hace parte de los deberes de todo empleado, por lo que aquellos no pueden rehusarse a su cumplimiento. Por lo anterior, es fundamental poner de presente que la Unidad Nacional de Protección desde su creación hasta la fecha siempre ha dado cumplimiento integral al marco normativo que rige la materia, garantizando los derechos de todos sus funcionarios en materia de reconocimiento de viáticos y gastos de viaje cuando a ello ha habido lugar.

En línea con lo indicado, es necesario precisar que desde la creación de la Unidad Nacional de Protección hasta el 7 de mayo de 2019, el procedimiento interno para la gestión, trámite, ordenación del gasto y pago de comisiones de servicio y autorizaciones de viaje estuvo a cargo de la Subdirección de Talento Humano. A partir de la expedición de la resolución 0648 del 8 de mayo de 2019 y en cumplimiento de la política de austeridad del gasto impartida mediante la Ley 1940 de 2018 y la Directiva Presidencial 09 de 2018 (disposiciones que establecieron en cabeza de los Secretarios Generales de las entidades públicas con acompañamiento de los jefes de control interno la responsabilidad directa del seguimiento a la ejecución y cumplimiento del plan de austeridad), se hizo necesario modificar la delegación de la ordenación del gasto por concepto de viáticos, quedando en cabeza de la Secretaría General de la Entidad.

En consonancia con lo expuesto, y con fundamento en la resolución 0831 del 7 de junio de 2019, a partir de esa fecha, el grupo interno de comisiones de servicio y autorizaciones de viaje pasó de pertenecer a la Subdirección de Talento Humano a quedar adscrito a la Secretaría General.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

En cuanto al procedimiento actual por el cual se regula el trámite de comisiones de servicio y autorizaciones de viaje, este se encuentra regulado a través de la **Resolución 0255 del 3 de marzo de 2021** - modificada por la Resolución 0001 del 3 de enero de 2022 - "Por la cual se unifica y actualiza el reglamento para el trámite interno de las Comisiones de Servicio y Autorizaciones de Viaje, pago de viáticos, gastos de desplazamiento y gastos de viaje, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"; actos administrativos que contemplan y detallan para toda la entidad, cada una de las etapas, responsables y términos requeridos para surtir el trámite interno de una comisión de servicio.

De conformidad con lo indicado, es claro que la Unidad Nacional de Protección desde su creación (31 de octubre de 2011) hasta la fecha, ha dado cumplimiento estricto al marco normativo que regula la situación administrativa de la: "comisión de servicios" y el consecuente reconocimiento de viáticos y gastos de viaje, garantizando su aplicación para todos los funcionarios de la Entidad y respetando los derechos que de ella se derivan, sin distinguir si se trata de ex agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S. o de cualquier otro funcionario. De todas las comisiones de servicios conferidas desde el año 2011 a la fecha, este grupo interno cuenta con la información allegada por los funcionarios en sus respectivas legalizaciones; no obstante, en lo que concierne a información derivada de comisiones de servicio ejecutadas con anterioridad a la creación de la entidad, esta deberá solicitarse al Archivo General de la Nación.

En los anteriores términos, esta Coordinación da por contestado en lo que corresponde a su competencia, el requerimiento de información estipulado en el literal (c) de la petición primera bajo análisis. (...)"

Conforme a su pregunta en sus literales:

"d) Conforme a la petición inicial, se certifiquen las prestaciones sociales y factores salariales de dichos ex servidores del extinto D.A.S., de acuerdo con las "demás normas concordantes y aplicables".

Respecto a: "e) A efectos de precisar lo pertinente, solicito que, en un nuevo oficio se integre la totalidad de las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S".

A lo anterior, es importante indicar que los beneficios prestacionales, salariales o situaciones administrativas en las que se encuentra cada funcionario son particulares (de cada uno), motivo por el cual no es posible integrar todos los conceptos que solicita en su petición referente a las prestaciones sociales y factores salariales que devengaban los agentes escoltas y conductores del suprimido D.A.S.

Del mismo modo, considerando que el párrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1303 de 2014, respecto a las certificaciones laborales, peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general de los ex funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se reitera que la Unidad Nacional de

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

Página 12 de



El futuro
es de todos

Ministerio

Protección – UNP mediante OFI22-00002114 de fecha 25 de enero de 2022, remitió por competencia el derecho de petición de la referencia al Archivo General de la Nación, para que de acuerdo a su competencia proceda a dar respuesta respecto de los años 2001 al 2011, siendo ello lo anterior, cualquier petición que se radique sobre los años anteriores a la creación de la Unidad Nacional de Protección deberá ser dirigida al Archivo General de la Nación.

Conforme a lo anterior, esperamos haber atendido su petición dentro de los términos establecidos en la Ley. Sin otro particular, nos suscribimos cordialmente, no sin antes ratificar nuestra firme disposición en atender cualquier duda o requerimiento adicional que se presente.

Cordialmente,

ERLY PATRICIA GARCÍA VELANDIA

Subdirectora de Talento Humano

Anexos: Oficio del traslado por competencia al Archivo General de la Nación, constante de tres (3) folios

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Andrea Fernandez	<i>[Firma]</i>	
Revisó	Mario Valderrama	<i>[Firma]</i>	
Revisó	Yessenia Salas / Wilmer Albornoz	<i>[Firma]</i>	
Revisó	Orlando Moreno Salguero	<i>[Firma]</i>	
Aprobó	Erlly Patricia García Velandía	<i>[Firma]</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

Ref. Radicado de entrada No. 1-2022-1022

Bogotá D.C., 15 - 02 - 2022
Radicado No. 2-2022-1446

Señor
RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATINO
Calle 37 No. 15 - 46 barrio Teusaquillo,
Correo Electrónico: seprovee@gmail.com
Celular: 3192475675
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Respuesta **Derecho de Petición**
Radicado AGN No. 1-2022-1022

Respetado Señor,

En atención al Derecho de Petición elevado por usted ante el Archivo General de la Nación-Jorge Palacios Preciado”, el 04 de febrero de 2022, mediante el cual solicita:

“...Solicitud Aclaración – Complementación de su respuesta a Derecho de Petición Radicados de Entradas: Nos. 1-2022-629 y 1-2022-669 Radicado de Respuesta: No. 2-2022-939 de 02-02-2022...”

Atendiendo a la reglamentación adelantada por el decreto 1303 de 2014, en la actualidad la competencia atribuida al Archivo General de la Nación se circunscribe a lo establecido en su artículo 2º, que determina:

“Artículo 2º. Archivos generales de la entidad. La custodia, conservación y administración de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión y del Fondo Rotatorio del DAS, a partir del cierre definitivo del proceso de supresión del DAS, quedarán a cargo del Archivo General de la Nación.

Los archivos generales serán asumidos por la entidad receptora en el estado en que se encuentren y su entrega se formalizará mediante acta suscrita por el Director del DAS en supresión y el Director del Archivo General de la Nación.

Parágrafo 1º. El Archivo General de la Nación queda facultado para expedir las certificaciones laborales y para atender las peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general que recibe en custodia y administración.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4057 de 2011, los archivos generales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, los acuerdos y circulares externas expedidas por el Archivo General de la Nación y demás normas aplicables.”

Me permito aclarar que, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, el AGN tiene la custodia conservación y administración de los archivos generales recibidos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, en el estado en el que fueron recibidos, por lo tanto, como consecuencia, **el Archivo General de la Nación Jorge Palacios**

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

www.archivogeneral.gov.co / información al ciudadano / sistema de peticiones, quejas y reclamos.

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co - Cr. 6 No. 6-91 Tel: 328 2888 - Fax: 337 2019

Bogotá D.C., Colombia. Fecha: 2020-03-17 V:9 GDO-FO-01



La cultura
es de todos

Mincultura



Preciado no puede certificar información que no se encuentre dentro de los archivos recibidos, en la forma como lo establece el art. 2 del Decreto 1303 de 2014.

Prevía la anterior consideración y teniendo en cuenta la competencia y facultades otorgadas por la normatividad citada, respecto de su solicitud citada en el asunto, de manera atenta le informo que; la certificación por usted solicitada con los aportes que devengada los exfuncionarios agentes escoltas y conductores del extinto D.A.S., me permito informar que se encuentran contempladas en los Decretos 1932 y 1933 de 1989, al igual que se realizaban todos los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral; sin embargo, prestaciones puntuales como prima de clima y prima de orden público se pagaban en razón del lugar de trabajo, es decir, que no eran para todos.

Así las cosas, amablemente le solicito que se remita a los Decretos 1932 y 1933 de 1989, los cuales contienen todo el régimen prestacional del extinto DAS, porque para certificar puntualmente como lo solicita, se requiere que sea respecto de un exfuncionario en particular ya que cada caso es diferente.

Igualmente, resulta de importancia hacer claridad, en cuanto a que en ningún momento y para ningún efecto, el Archivo General de la Nación, asumió o fue revestido de la calidad de empleador de los exfuncionarios del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Lo anterior acorde con lo dispuesto por el Decreto Ley 4057 de 31 de octubre de 2011 "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones", en concordancia con lo determinado en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1303 del 11 de julio de 2014, "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057"2, de conformidad con los archivos recibidos en custodia luego de la supresión definitiva del Departamento Administrativo de seguridad DAS.

La presente comunicación se suscribe en virtud de lo establecido mediante Resolución No. 369 de 2019 "Por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado" y Resolución No. 252 de 2020 por la cual se modificó el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No.369 del 31 de mayo de 2019.

Atentamente,

Firmado digitalmente
por GLORIBEL LUCIA
RODRIGUEZ CARRASCO
Fecha: 2022.02.15
16:29:51 -05'00'

GLORIBEL LUCÍA RODRÍGUEZ CARRASCO
Asesora Dirección General
Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado

Anexos: Sin Anexos.
Proyectó y Revisó: Genny Téllez – Contratista
Archivado en: 120.98 Derechos de Petición, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias - DAS

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

www.archivogeneral.gov.co / información al ciudadano / sistema de peticiones, quejas y reclamos.

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co - Cr. 6 No. 6-91 Tel: 328 2888 - Fax: 337 2019

Bogotá D.C., Colombia. Fecha: 2020-03-17 V:9 GDO-FO-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN **0744** DE 2016
(13 OCT 2016)

“Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En uso de las facultades otorgadas por el numeral 17 del artículo 11 del Decreto Ley 4065 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, y mediante Decreto 4065 de 2011 se crea la Unidad Nacional de Protección - UNP, y se fijan sus alcances y competencias.

Que el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, inciso segundo dispone:

“Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.”

Que mediante el Decreto 1303 de 2014, se impusieron las demandas en curso en contra del DAS a las entidades receptoras de funciones, en cuyo artículo 7, anexo 4, contenido de los procesos transferidos por sucesión procesal del extinto DAS aparece, con registro No. 126, radicado 11-001-3331-027-2011-00571-00, el correspondiente al señor HUBER DARIO ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá.

Que el mismo Decreto 1303, en su artículo 8 ordena:

“Artículo 8: Pago de sentencias judiciales. El pago de las sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial, de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le proveerá los recursos presupuestales que sean necesarios.”

Que obra en el acopio documental del proceso señalado en líneas anteriores, copia de la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, de fecha 21 de agosto de 2013, en la que se resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- DENIÉGUENSE las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN **0744** DE 13 OCT 2016

Página 2 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

SEGUNDO.-DECLÁRESE La nulidad del **Oficio OJUR 350496-22 del 13 de junio de 2011**, mediante la cual la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad-DAS (Hoy en proceso de Supresión) negó la reclamación laboral elevada por el demandante.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, **DECLARESE** la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor **HUBER DARIÓ ARIAS ORJUELA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.469.762 de Bogotá y la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS (HOY EN PROCESO DE SUPRESIÓN)**.

CUARTO.- Así mismo, como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho **ORDÉNESE** a la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS (HOY EN PROCESO DE SUPRESIÓN)** a:

- A. Reconocer y Pagar al señor **HUBER DARIÓ ARIAS ORJUELA**, El valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un escolta del DAS, en similar situación, tomando como base el valor de los respectivos contratos de prestación de servicios y teniendo en cuenta los periodos específicos en los cuales se demostró el vínculo laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- B. Pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante el tiempo que prestó sus servicios, teniendo en cuenta las cuotas partes que la entidad no trasladó al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud, lo cual compensa el pago completo realizado por el demandante.

QUINTO.- La condena impuesta será actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- La **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS (HOY EN PROCESO DE SUPRESIÓN)**, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 177 del C.C.A.

SÉPTIMO.-NIEGÁNSE Las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No se condena en costas.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente decisión, promovida por el señor **HUBER DARIÓ ARIAS ORJUELA** contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- EN SUPRESIÓN**, y verificado en el estado de cuenta del proceso, por secretaria efectúese la liquidación de los remanentes. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.
(...)"

Que para efectos del cumplimiento del pago a título de Restablecimiento del Derecho, respecto del periodo en que fue contratado, el Despacho señaló, en el inciso tres de la pág. 26 del fallo de primera instancia, lo siguiente:

"En virtud de las pruebas precitadas, encuentra el Despacho que quedó demostrado que el demandante estuvo vinculado... desde el 1 de enero de 2004 hasta el 24 de febrero de 2011..."

Que el accionante a través de su apoderado elevó solicitud de pago ante el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en Supresión, mediante oficio radicado el día 13 de junio de 2014 en la que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de artículo 114 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, allegó copia de la providencia con constancia de ejecutoria. En atapas sucesivas, se allegaron los demás documentos necesarios para el pago de las sumas adeudadas.

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 3 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

Que la Subdirección de Talento Humano del antiguo DAS, mediante oficio radicado No. 133113 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), certifica sobre la equivalencia de las funciones de los Escoltas Contratistas con el cargo de nómina correspondiente al Agente Escolta 205-05, para efectos del cumplimiento del reconocimiento y prestaciones laborales ordenado por los diferentes despachos judiciales, así:

FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR LOS AGENTES ESCOLTAS 205-05 AÑOS 2001 A 2011

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	BOFIFICACIÓN POR SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS (ANUAL)	PRIMA DE VACACIONES (ANUAL)	PRIMA DE NAVIDAD (ANUAL)	AUXILIO DE CESANTIAS (ANUAL)	PRIMA DE RETIRO (MENSUAL)
2001	\$ 601.479	N/A	\$ 25.540	\$ 300.740	\$ 685.699	\$ 495.725	\$ 1.529.775	\$ 875.593	\$ 180.444
2002	\$ 671.779	N/A	\$ 26.920	\$ 335.890	\$ 776.690	\$ 524.832	\$ 810.983	\$ 898.032	\$ 271.534
2003	\$ 714.841	N/A	\$ 26.920	\$ 357.421	\$ 776.690	\$ 524.832	\$ 830.983	\$ 956.015	\$ 214.452
2004	\$ 753.943	N/A	\$ 28.805	\$ 376.972	\$ 813.237	\$ 588.534	\$ 931.845	\$ 1.056.714	\$ 226.183
2005	\$ 795.410	N/A	\$ 32.363	\$ 397.705	\$ 859.187	\$ 622.996	\$ 984.430	\$ 1.028.602	\$ 238.623
2006	\$ 835.181	N/A	\$ 33.982	\$ 417.591	\$ 902.305	\$ 653.476	\$ 1.036.333	\$ 1.127.907	\$ 250.554
2007	\$ 872.765	N/A	\$ 35.512	\$ 436.383	\$ 943.076	\$ 681.111	\$ 1.079.991	\$ 1.167.595	\$ 261.830
2008	\$ 922.426	\$ 55.000	\$ 37.533	\$ 461.213	\$ 1.053.393	\$ 749.555	\$ 958.692	\$ 1.137.773	\$ 276.228
2009	\$ 993.127	\$ 59.300	\$ 40.412	\$ 496.589	\$ 1.134.221	\$ 819.196	\$ 1.297.060	\$ 1.196.562	\$ 297.951
2010	\$ 1.013.041	\$ 61.500	\$ 41.721	\$ 506.521	\$ 1.157.922	\$ 822.628	\$ 1.324.393	\$ 1.426.199	\$ 303.912
2011	\$ 1.045.155	\$ 63.600	\$ 42.528	\$ 522.528	\$ 1.194.827	\$ 1.682.714	\$ 1.366.301	\$ 1.589.766	\$ 311.547

ef

NURY DE VERA CRONOIO
COORDINADORA GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Que atendiendo los principios de continuidad, igualdad, celeridad, imparcialidad, responsabilidad y transparencia que deben caracterizar a la Administración Pública, la Unidad Nacional de Protección - UNP, procederá a la liquidación del mandato judicial observando dichos lineamientos en función de la sucesión procesal a ésta asignada.

Que el Honorable Consejo de Estado emitió el concepto N° 2184, Exp. 11001-03-06-000-2013-00517-00 de fecha 29 de abril de 2014, MP: Dr. Alvaro Namén Vargas, con levantamiento de Reserva Legal mediante oficio emanado de la Sala de Consulta datado el 22 de julio de 2014, en el que sentó la línea doctrinal frente a la liquidación de intereses de mora en las sentencias judiciales proferidas contra las Entidades del Estado; socializada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante Circular Externa N° 10 de 2014 expedida con fecha 13 de noviembre de la misma anualidad.

Que de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes y en cumplimiento de lo resuelto por JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de noviembre de 2013, la Unidad Nacional de Protección - UNP, liquidó los derechos prestacionales reconocidos al señor HUBER DARIÓ ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá, por el operador judicial antes mencionado y en atención al mandato contenido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante la Resolución 644 del 22 de septiembre de 2015 se reconoció el gasto derivado de la sentencia que se reliquida a través del presente acto administrativo (sin determinar cuantía), y mediante la Resolución N° 875 del 22 de diciembre de 2015, se ordenó el pago de los derechos derivados de los proveídos judiciales anteriormente mencionados, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$30.844.685), pero por error involuntario de interpretación sólo se canceló una parte de los derechos reconocidos, situación que se

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 4 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

subsanará determinando el monto real de los derechos laborales reconocidos al señor ARIAS ORJUELA, a los cuales se descontará lo pagado mediante la Resolución N° 875 antes citada.

Que conforme con lo señalado en el acápite anterior, se determinó la cuantía de las prestaciones laborales ordenadas por el operador judicial en favor del al señor HUBER DARIÓ ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá, así:

DERECHOS LABORALES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA A FAVOR DE HUBER DARIÓ ARIAS ORJUELA									
INICIO	FINAL	No. Días	V/r HONORARIOS	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (Anual)	PRIMA DE SERVICIOS (Anual)	PRIMA DE VACACIONES (Anual)	PRIMA NAVIDAD (Anua)	AUXILIO CESANTÍAS (Anual)	PRIMA DE RIESGO (Mensual)
01/12/2003	31/12/2003	31	1.300.000				128.350	147.662	390.000
01/01/2004	31/12/2004	366	1.390.000	696.905	1.503.425	1.088.018	1.722.694	1.953.538	417.000
01/03/2005	31/12/2005	306	1.390.000	582.658	1.258.752	912.720	1.442.239	1.580.205	417.000
01/01/2006	31/12/2006	365	1.458.110	729.056	1.575.299	1.140.878	1.809.293	1.969.169	437.433
01/01/2007	31/12/2007	365	1.500.000	750.001	1.620.842	1.170.609	1.856.154	2.006.717	450.000
01/01/2008	12/12/2008	347	1.575.000	748.664	1.709.921	1.216.716	1.556.198	1.846.891	472.500
01/01/2009	30/06/2009	181	1.575.000	390.514	891.983	644.210	1.019.999	1.098.247	472.500
1.961				3.897.798	8.560.222	6.173.151	9.534.927	10.602.429	29.552.196
TOTAL DERECHOS RECONOCIDOS									68.320.723

INDEXACIÓN

Que en armonía con los presupuestos contenidos en la certificación emanada de la Subdirección de Talento Humano ya mencionada, la Unidad Nacional de Protección - UNP, a través de la Oficina Asesora Jurídica, en el trámite de liquidación de la sentencia, procedió a realizar la indexación ordenada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", de fecha 17 de marzo de 2011, según la siguiente fórmula:

R = Rh X Índice Final / Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha de su retiro con todos sus factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, como sigue:

FECHA EJECUTORIA		25/09/2013	IPC...	114,22579
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS				
2004	Diciembre	80,20885	696.905	992.466
SUBTOTAL 2004			696.905	992.466
2005	Diciembre	84,10291	582.658	791.347
SUBTOTAL 2005			582.658	791.347
2006	Diciembre	87,86896	729.056	947.741
SUBTOTAL 2006			729.056	947.741
2007	Diciembre	92,87228	750.001	922.444
SUBTOTAL 2007			750.001	922.444
2008	Diciembre	100,00000	748.664	855.167
SUBTOTAL 2008			748.664	855.167
2009	Junio	102,22182	390.514	436.372
SUBTOTAL 2009			390.514	436.372
TOTAL BONIF SERV.			3.897.798	4.945.537

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 5 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

PRIMA DE SERVICIOS				
2004	Diciembre	80,20885	1.503.425	2.141.034
	SUBTOTAL 2004		1.503.425	2.141.034
2005	Diciembre	84,10291	1.258.752	1.709.595
	SUBTOTAL 2005		1.258.752	1.709.595
2006	Diciembre	87,86896	1.575.299	2.047.820
	SUBTOTAL 2006		1.575.299	2.047.820
2007	Diciembre	92,87228	1.620.842	1.993.511
	SUBTOTAL 2007		1.620.842	1.993.511
2008	Diciembre	100,00000	1.709.921	1.953.171
	SUBTOTAL 2008		1.709.921	1.953.171
2009	Junio	102,22182	891.983	996.729
	SUBTOTAL 2009		891.983	996.729
	TOTAL PRIMA SERV.		8.560.222	10.841.860

PRIMA DE VACACIONES				
2004	Diciembre	80,20885	1.088.018	1.549.451
	SUBTOTAL 2004		1.088.018	1.549.451
2005	Diciembre	84,10291	912.720	1.239.626
	SUBTOTAL 2005		912.720	1.239.626
2006	Diciembre	87,86896	1.140.878	1.483.091
	SUBTOTAL 2006		1.140.878	1.483.091
2007	Diciembre	92,87228	1.170.609	1.439.759
	SUBTOTAL 2007		1.170.609	1.439.759
2008	Diciembre	100,00000	1.216.716	1.389.803
	SUBTOTAL 2008		1.216.716	1.389.803
2009	Junio	102,22182	644.210	719.860
	SUBTOTAL 2009		644.210	719.860
	TOTAL PRIMA VACACION		6.173.151	7.821.590

PRIMA DE NAVIDAD				
2003	Diciembre	76,02913	128.350	192.832
	SUBTOTAL 2003		128.350	192.832
2004	Diciembre	80,20885	1.722.694	2.453.296
	SUBTOTAL 2004		1.722.694	2.453.296
2005	Diciembre	84,10291	1.442.239	1.958.801
	SUBTOTAL 2005		1.442.239	1.958.801
2006	Diciembre	87,86896	1.809.293	2.352.001
	SUBTOTAL 2006		1.809.293	2.352.001
2007	Diciembre	92,87228	1.856.154	2.282.927
	SUBTOTAL 2007		1.856.154	2.282.927
2008	Diciembre	100,00000	1.556.198	1.777.579
	SUBTOTAL 2008		1.556.198	1.777.579
2009	Junio	102,22182	1.019.999	1.139.778
	SUBTOTAL 2009		1.019.999	1.139.778
	TOTAL PRIMA NAVIDAD		9.534.927	12.157.214

AUXILIO DE CESANTÍAS

RESOLUCIÓN **0744** DE **13 OCT 2016**

Página 6 de 16 Continuation de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

2003	Diciembre	76,02913	147.662	221.847
	SUBTOTAL 2003		147.662	221.847
2004	Diciembre	80,20885	1.953.538	2.782.042
	SUBTOTAL 2004		1.953.538	2.782.042
2005	Diciembre	84,10291	1.580.205	2.146.182
	SUBTOTAL 2005		1.580.205	2.146.182
2006	Diciembre	87,86896	1.969.169	2.559.833
	SUBTOTAL 2006		1.969.169	2.559.833
2007	Diciembre	92,87228	2.006.717	2.468.108
	SUBTOTAL 2007		2.006.717	2.468.108
2008	Diciembre	100,00000	1.846.891	2.109.626
	SUBTOTAL 2008		1.846.891	2.109.626
2009	Diciembre	102,00181	1.098.247	1.229.862
	SUBTOTAL 2009		1.098.247	1.229.862
	TOTAL AUXILIO CESANTÍAS		10.602.429	13.517.500

PRIMA DE RIESGO				
2003	Diciembre	76,02913	390.000	585.934
	SUBTOTAL 2003		390.000	585.934
2004	Enero	76,70288	417.000	620.996
2004	Febrero	77,62288	417.000	613.635
2004	Marzo	78,38691	417.000	607.654
2004	Abril	78,74445	417.000	604.895
2004	Mayo	79,04433	417.000	602.601
2004	Junio	79,52133	417.000	598.986
2004	Julio	79,49675	417.000	599.171
2004	Agosto	79,52074	417.000	598.990
2004	Septiembre	79,75630	417.000	597.221
2004	Octubre	79,74837	417.000	597.281
2004	Noviembre	79,96987	417.000	595.626
2004	Diciembre	80,20885	417.000	593.852
	SUBTOTAL 2004		5.004.000	7.230.908
2005	Enero	80,86822	417.000	589.010
2005	Febrero	81,69507	417.000	583.048
2005	Marzo	82,32699	417.000	578.573
2005	Abril	82,68815	417.000	576.046
2005	Mayo	83,02540	417.000	573.706
2005	Junio	83,35831	417.000	571.415
2005	Julio	83,39888	417.000	571.137
2005	Agosto	83,40016	417.000	571.128
2005	Septiembre	83,75696	417.000	568.695
2005	Octubre	83,94967	417.000	567.389
2005	Noviembre	84,04563	417.000	566.742
2005	Diciembre	84,10291	417.000	566.356
	SUBTOTAL 2005		5.004.000	6.883.245
2006	Enero	84,55834	437.433	590.907
2006	Febrero	85,11449	437.433	587.046
2006	Marzo	85,71228	437.433	582.952
2006	Abril	86,09607	437.433	580.353
2006	Mayo	86,37832	437.433	578.457
2006	Junio	86,64117	437.433	576.702

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 7 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

2006	Julio	86,99909	437.433	574.329
2006	Agosto	87,34044	437.433	572.085
2006	Septiembre	87,59040	437.433	570.452
2006	Octubre	87,46374	437.433	571.278
2006	Noviembre	87,67102	437.433	569.928
2006	Diciembre	87,86896	437.433	568.644
SUBTOTAL 2006			5.249.196	6.923.133
2007	Enero	88,54252	450.000	580.530
2007	Febrero	89,58025	450.000	573.805
2007	Marzo	90,66685	450.000	566.928
2007	Abril	91,48253	450.000	561.873
2007	Mayo	91,75661	450.000	560.195
2007	Junio	91,86894	450.000	559.510
2007	Julio	92,02048	450.000	558.589
2007	Agosto	91,89765	450.000	559.335
2007	Septiembre	91,97430	450.000	558.869
2007	Octubre	91,97976	450.000	558.836
2007	Noviembre	92,41584	450.000	556.199
2007	Diciembre	92,87228	450.000	553.466
SUBTOTAL 2007			5.400.000	6.748.135
2008	Enero	93,85245	472.500	575.070
2008	Febrero	95,27039	472.500	566.511
2008	Marzo	96,03972	472.500	561.973
2008	Abril	96,72265	472.500	558.005
2008	Mayo	97,62382	472.500	552.854
2008	Junio	98,46550	472.500	548.128
2008	Julio	98,94005	472.500	545.499
2008	Agosto	99,12932	472.500	544.457
2008	Septiembre	98,94017	472.500	545.498
2008	Octubre	99,28265	472.500	543.616
2008	Noviembre	99,55967	472.500	542.104
2008	Diciembre	100,00000	472.500	539.717
SUBTOTAL 2008			5.670.000	6.623.432
2009	Enero	100,58933	472.500	536.555
2009	Febrero	101,43129	472.500	532.101
2009	Marzo	101,93732	472.500	529.460
2009	Abril	102,26473	472.500	527.764
2009	Mayo	102,27913	472.500	527.690
2009	Junio	102,22182	472.500	527.986
SUBTOTAL 2009			2.835.000	3.181.556
TOTAL PRIMA DE RIESGO			29.552.196	38.176.343
TOTAL DERECHOS RECONOCIDOS \$			68.320.723	
TOTAL DERECHOS INDEXADOS..... \$				87.460.044

INTERESES

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 8 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se aplica la siguiente fórmula:

I = (k x i x n) / 365

Donde:

- I = Interés a reconocer
- k = Capital, el cual no varía para el cálculo de cada período.
- i = Tasa de interés*
- n = Número de días del periodo

Que en atención a los lineamientos del H. Consejo de Estado y adoptados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señalados en el inciso tres de la página 3, de la parte considerativa de la presente resolución, la tasa aplicable en el caso de autos, es la determinada por el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la certificación correspondiente, expedida para los DTF por el DANE y publicada por el Banco de la República para cada periodo de liquidación.

HUBER DARÍO ARIAS ORJUELA				
Fecha de Ejecutoria		14/11/2013	K a Liquid	88.949.449
Desde	Hasta	Tasa	Valor Interés	V/r Acumulado
26/09/2013	29/09/2013	4,02%	39.186	88.988.635
30/09/2013	06/10/2013	4,06%	69.259	89.057.894
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	69.429	89.127.323
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	67.553	89.194.876
21/10/2013	26/10/2013	3,99%	58.341	89.253.217
04/04/2014	06/04/2014	3,88%	28.366	89.281.583
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	65.847	89.347.430
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	64.994	89.412.424
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	64.482	89.476.906
28/04/2014	04/05/2014	3,78%	64.482	89.541.388
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	65.165	89.606.553
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	62.947	89.669.500
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	64.994	89.734.494
26/05/2014	01/06/2014	3,81%	64.994	89.799.488
02/06/2014	08/06/2014	3,87%	66.018	89.865.506
09/06/2014	15/06/2014	3,81%	64.994	89.930.500
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	65.676	89.996.176
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	67.382	90.063.558
30/06/2014	06/07/2014	4,01%	68.406	90.131.964
07/07/2014	13/07/2014	4,07%	69.429	90.201.393
14/07/2014	20/07/2014	4,10%	69.941	90.271.334
21/07/2014	27/07/2014	4,04%	68.918	90.340.252
28/07/2014	03/08/2014	4,06%	69.259	90.409.511
04/08/2014	10/08/2014	4,06%	69.259	90.478.770
11/08/2014	17/08/2014	3,92%	66.870	90.545.640
18/08/2014	24/08/2014	4,03%	68.747	90.614.387
25/08/2014	31/08/2014	4,09%	69.770	90.684.157
01/09/2014	07/09/2014	4,07%	69.429	90.753.586
08/09/2014	14/09/2014	4,05%	69.088	90.822.674
15/09/2014	21/09/2014	4,19%	71.476	90.894.150
22/09/2014	28/09/2014	4,24%	72.329	90.966.479
29/09/2014	05/10/2014	4,35%	74.206	91.040.685
06/10/2014	12/10/2014	4,40%	75.059	91.115.744
13/10/2014	19/10/2014	4,25%	72.500	91.188.244
20/10/2014	26/10/2014	4,23%	72.159	91.260.403
27/10/2014	02/11/2014	4,41%	75.229	91.335.632
03/11/2014	09/11/2014	4,32%	73.694	91.409.326
10/11/2014	16/11/2014	4,19%	71.476	91.480.802
17/11/2014	23/11/2014	4,41%	75.229	91.556.031
24/11/2014	30/11/2014	4,37%	74.547	91.630.578
01/12/2014	07/12/2014	4,42%	75.400	91.705.978
08/12/2014	14/12/2014	4,32%	73.694	91.779.672
15/12/2014	21/12/2014	4,30%	73.353	91.853.025

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 9 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

22/12/2014	28/12/2014	4,40%	75.059	91.928.084
29/12/2014	04/01/2015	4,34%	74.035	92.002.119
05/01/2015	11/01/2015	4,32%	73.694	92.075.813
12/01/2015	18/01/2015	4,42%	75.400	92.151.213
19/01/2015	25/01/2015	4,50%	76.765	92.227.978
26/01/2015	01/02/2015	4,53%	77.276	92.305.254
02/02/2015	08/02/2015	4,42%	75.400	92.380.654
09/02/2015	15/02/2015	4,40%	75.059	92.455.713
16/02/2015	22/02/2015	4,48%	76.423	92.532.136
23/02/2015	01/03/2015	4,41%	75.229	92.607.365
02/03/2015	08/03/2015	4,50%	76.765	92.684.130
09/03/2015	15/03/2015	4,42%	75.400	92.759.530
16/03/2015	22/03/2015	4,42%	75.400	92.834.930
23/03/2015	29/03/2015	4,46%	76.082	92.911.012
30/03/2015	05/04/2015	4,36%	74.376	92.985.388
06/04/2015	12/04/2015	4,39%	74.888	93.060.276
13/04/2015	19/04/2015	4,46%	76.082	93.136.358
20/04/2015	26/04/2015	4,48%	76.423	93.212.781
27/04/2015	03/05/2015	4,60%	78.470	93.291.251
04/05/2015	10/05/2015	4,50%	76.765	93.368.016
11/05/2015	17/05/2015	4,34%	74.035	93.442.051
18/05/2015	24/05/2015	4,47%	76.253	93.518.304
25/05/2015	31/05/2015	4,40%	75.059	93.593.363
01/06/2015	07/06/2015	4,48%	76.423	93.669.786
08/06/2015	14/06/2015	4,42%	75.400	93.745.186
15/06/2015	21/06/2015	4,39%	74.888	93.820.074
22/06/2015	28/06/2015	4,48%	76.423	93.896.497
29/06/2015	05/07/2015	4,28%	73.012	93.969.509
06/07/2015	12/07/2015	4,36%	74.376	94.043.885
13/07/2015	19/07/2015	4,54%	77.447	94.121.332
20/07/2015	26/07/2015	4,54%	77.447	94.198.779
27/07/2015	02/08/2015	4,58%	78.129	94.276.908
03/08/2015	09/08/2015	4,50%	76.765	94.353.673
10/08/2015	16/08/2015	4,33%	73.865	94.427.538
17/08/2015	23/08/2015	4,54%	77.447	94.504.985
24/08/2015	30/08/2015	4,40%	75.059	94.580.044
31/08/2015	06/09/2015	4,55%	77.618	94.657.662
07/09/2015	13/09/2015	4,36%	74.376	94.732.038
14/09/2015	20/09/2015	4,45%	75.912	94.807.950
21/09/2015	27/09/2015	4,46%	76.082	94.884.032
28/09/2015	04/10/2015	4,39%	74.888	94.958.920
05/10/2015	11/10/2015	4,27%	72.841	95.031.761
12/10/2015	18/10/2015	4,45%	75.912	95.107.673
19/10/2015	25/10/2015	4,46%	76.082	95.183.755
26/10/2015	01/11/2015	5,08%	86.659	95.270.414
02/11/2015	08/11/2015	4,75%	81.029	95.351.443
09/11/2015	15/11/2015	4,61%	78.641	95.430.084
16/11/2015	22/11/2015	4,98%	84.953	95.515.037
23/11/2015	29/11/2015	4,91%	83.759	95.598.796
30/11/2015	06/12/2015	5,01%	85.465	95.684.261
07/12/2015	13/12/2015	5,11%	87.170	95.771.431
14/12/2015	20/12/2015	5,16%	88.023	95.859.454
21/12/2015	27/12/2015	5,37%	91.606	95.951.060
28/12/2015	03/01/2016	5,22%	89.047	96.040.107
04/01/2016	10/01/2016	5,21%	88.876	96.128.983
11/01/2016	17/01/2016	5,35%	91.265	96.220.248
18/01/2016	24/01/2016	5,32%	90.753	96.311.001
25/01/2016	31/01/2016	6,08%	103.717	96.414.718
01/02/2016	07/02/2016	5,87%	100.135	96.514.853
08/02/2016	14/02/2016	5,92%	100.988	96.615.841
15/02/2016	21/02/2016	6,18%	105.423	96.721.264
22/02/2016	28/02/2016	6,36%	108.494	96.829.758
29/02/2016	06/03/2016	6,43%	109.688	96.939.446
07/03/2016	13/03/2016	6,28%	107.129	97.046.575
14/03/2016	20/03/2016	6,17%	105.253	97.151.828
21/03/2016	27/03/2016	6,36%	108.494	97.260.322
28/03/2016	03/04/2016	6,37%	108.665	97.368.987
04/04/2016	10/04/2016	6,48%	110.541	97.479.528
11/04/2016	17/04/2016	6,47%	110.370	97.589.898
18/04/2016	24/04/2016	6,49%	110.712	97.700.610
25/04/2016	01/05/2016	6,97%	118.900	97.819.510
02/05/2016	08/05/2016	6,54%	111.565	97.931.075
09/05/2016	15/05/2016	6,52%	111.223	98.042.298
16/05/2016	22/05/2016	6,74%	114.976	98.157.274

RESOLUCIÓN **0744** DE **13 OCT 2016**

Página 10 de 16 Continuation de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

23/05/2016	29/05/2016	7,01%	119.582	98.276.856
30/05/2016	05/06/2016	6,97%	118.900	98.395.756
06/06/2016	12/06/2016	6,99%	119.241	98.514.997
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	114.806	98.629.803
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	118.559	98.748.362
27/06/2016	03/07/2016	6,93%	118.217	98.866.579
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	120.606	98.987.185
04/07/2016	10/07/2016	6,83%	116.512	99.103.697
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	120.606	99.224.303
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	119.582	99.343.885
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	129.476	99.473.361

Acumulado Intereses 10.523.912

SUBTOTAL DERECHOS LABORALES..... 99.473.361

Subtotal Aportes Patronales - Salud 8.455.207

Aportes Patronales Pensiones. 11.936.809

TOTAL A FAVOR DEL BENEFICIARIO... \$ 119.865.377

Menos: Valor Pagado Resolución N° 875/2015 30.844.685

VALOR TOTAL A PAGAR-BENEFICIARIO.....\$ 89.020.692

Aporte Empleador - Salud 7.560.703

Desde	Hasta	Tasa	Valor Interés	V/r Acumulado
26/09/2013	29/09/2013	4,02%	3.331	7.564.034
30/09/2013	06/10/2013	4,06%	5.887	7.569.921
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	5.901	7.575.822
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	5.742	7.581.564
21/10/2013	26/10/2013	3,99%	4.959	7.586.523
04/04/2014	06/04/2014	3,88%	2.411	7.588.934
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	5.597	7.594.531
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	5.524	7.600.055
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	5.481	7.605.536
28/04/2014	04/05/2014	3,78%	5.481	7.611.017
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	5.539	7.616.556
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	5.350	7.621.906
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	5.524	7.627.430
26/05/2014	01/06/2014	3,81%	5.524	7.632.954
02/06/2014	08/06/2014	3,87%	5.611	7.638.565
09/06/2014	15/06/2014	3,81%	5.524	7.644.089
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	5.582	7.649.671
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	5.727	7.655.398
30/06/2014	06/07/2014	4,01%	5.814	7.661.212
07/07/2014	13/07/2014	4,07%	5.901	7.667.113
14/07/2014	20/07/2014	4,10%	5.945	7.673.058
21/07/2014	27/07/2014	4,04%	5.858	7.678.916
28/07/2014	03/08/2014	4,06%	5.887	7.684.803
04/08/2014	10/08/2014	4,06%	5.887	7.690.690
11/08/2014	17/08/2014	3,92%	5.684	7.696.374
18/08/2014	24/08/2014	4,03%	5.843	7.702.217
25/08/2014	31/08/2014	4,09%	5.930	7.708.147
01/09/2014	07/09/2014	4,07%	5.901	7.714.048
08/09/2014	14/09/2014	4,05%	5.872	7.719.920
15/09/2014	21/09/2014	4,19%	6.075	7.725.995
22/09/2014	28/09/2014	4,24%	6.148	7.732.143
29/09/2014	05/10/2014	4,35%	6.307	7.738.450
06/10/2014	12/10/2014	4,40%	6.380	7.744.830
13/10/2014	19/10/2014	4,25%	6.162	7.750.992
20/10/2014	26/10/2014	4,23%	6.133	7.757.125
27/10/2014	02/11/2014	4,41%	6.394	7.763.519
03/11/2014	09/11/2014	4,32%	6.264	7.769.783
10/11/2014	16/11/2014	4,19%	6.075	7.775.858
17/11/2014	23/11/2014	4,41%	6.394	7.782.252
24/11/2014	30/11/2014	4,37%	6.336	7.788.588
01/12/2014	07/12/2014	4,42%	6.409	7.794.997
08/12/2014	14/12/2014	4,32%	6.264	7.801.261
15/12/2014	21/12/2014	4,30%	6.235	7.807.496
22/12/2014	28/12/2014	4,40%	6.380	7.813.876
29/12/2014	04/01/2015	4,34%	6.293	7.820.169
05/01/2015	11/01/2015	4,32%	6.264	7.826.433
12/01/2015	18/01/2015	4,42%	6.409	7.832.842
19/01/2015	25/01/2015	4,50%	6.525	7.839.367
26/01/2015	01/02/2015	4,53%	6.568	7.845.935

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 11 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

02/02/2015	08/02/2015	4.42%	6.409	7.852.344
09/02/2015	15/02/2015	4.40%	6.380	7.858.724
16/02/2015	22/02/2015	4.48%	6.496	7.865.220
23/02/2015	01/03/2015	4.41%	6.394	7.871.614
02/03/2015	08/03/2015	4.50%	6.525	7.878.139
09/03/2015	15/03/2015	4.42%	6.409	7.884.548
16/03/2015	22/03/2015	4.42%	6.409	7.890.957
23/03/2015	29/03/2015	4.46%	6.467	7.897.424
30/03/2015	05/04/2015	4.36%	6.322	7.903.746
06/04/2015	12/04/2015	4.39%	6.365	7.910.111
13/04/2015	19/04/2015	4.46%	6.467	7.916.578
20/04/2015	26/04/2015	4.48%	6.496	7.923.074
27/04/2015	03/05/2015	4.60%	6.670	7.929.744
04/05/2015	10/05/2015	4.50%	6.525	7.936.269
11/05/2015	17/05/2015	4.34%	6.293	7.942.562
18/05/2015	24/05/2015	4.47%	6.481	7.949.043
25/05/2015	31/05/2015	4.40%	6.380	7.955.423
01/06/2015	07/06/2015	4.48%	6.496	7.961.919
08/06/2015	14/06/2015	4.42%	6.409	7.968.328
15/06/2015	21/06/2015	4.39%	6.365	7.974.693
22/06/2015	28/06/2015	4.48%	6.496	7.981.189
29/06/2015	05/07/2015	4.28%	6.206	7.987.395
06/07/2015	12/07/2015	4.36%	6.322	7.993.717
13/07/2015	19/07/2015	4.54%	6.583	8.000.300
20/07/2015	26/07/2015	4.54%	6.583	8.006.883
27/07/2015	02/08/2015	4.58%	6.641	8.013.524
03/08/2015	09/08/2015	4.50%	6.525	8.020.049
10/08/2015	16/08/2015	4.33%	6.278	8.026.327
17/08/2015	23/08/2015	4.54%	6.583	8.032.910
24/08/2015	30/08/2015	4.40%	6.380	8.039.290
31/08/2015	06/09/2015	4.55%	6.597	8.045.887
07/09/2015	13/09/2015	4.36%	6.322	8.052.209
14/09/2015	20/09/2015	4.45%	6.452	8.058.661
21/09/2015	27/09/2015	4.46%	6.467	8.065.128
28/09/2015	04/10/2015	4.39%	6.365	8.071.493
05/10/2015	11/10/2015	4.27%	6.191	8.077.684
12/10/2015	18/10/2015	4.45%	6.452	8.084.136
19/10/2015	25/10/2015	4.46%	6.467	8.090.603
26/10/2015	01/11/2015	5.08%	7.366	8.097.969
02/11/2015	08/11/2015	4.75%	6.887	8.104.856
09/11/2015	15/11/2015	4.61%	6.684	8.111.540
16/11/2015	22/11/2015	4.98%	7.221	8.118.761
23/11/2015	29/11/2015	4.91%	7.119	8.125.880
30/11/2015	06/12/2015	5.01%	7.264	8.133.144
07/12/2015	13/12/2015	5.11%	7.409	8.140.553
14/12/2015	20/12/2015	5.16%	7.482	8.148.035
21/12/2015	27/12/2015	5.37%	7.786	8.155.821
28/12/2015	03/01/2016	5.22%	7.569	8.163.390
04/01/2016	10/01/2016	5.21%	7.554	8.170.944
11/01/2016	17/01/2016	5.35%	7.757	8.178.701
18/01/2016	24/01/2016	5.32%	7.714	8.186.415
25/01/2016	31/01/2016	6.08%	8.816	8.195.231
01/02/2016	07/02/2016	5.87%	8.511	8.203.742
08/02/2016	14/02/2016	5.92%	8.584	8.212.326
15/02/2016	21/02/2016	6.18%	8.961	8.221.287
22/02/2016	28/02/2016	6.36%	9.222	8.230.509
29/02/2016	06/03/2016	6.43%	9.323	8.239.832
07/03/2016	13/03/2016	6.28%	9.106	8.248.938
14/03/2016	20/03/2016	6.17%	8.946	8.257.884
21/03/2016	27/03/2016	6.36%	9.222	8.267.106
28/03/2016	03/04/2016	6.37%	9.236	8.276.342
04/04/2016	10/04/2016	6.48%	9.396	8.285.738
11/04/2016	17/04/2016	6.47%	9.381	8.295.119
18/04/2016	24/04/2016	6.49%	9.410	8.304.529
25/04/2016	01/05/2016	6.97%	10.106	8.314.635
02/05/2016	08/05/2016	6.54%	9.483	8.324.118
09/05/2016	15/05/2016	6.52%	9.454	8.333.572
16/05/2016	22/05/2016	6.74%	9.773	8.343.345
23/05/2016	29/05/2016	7.01%	10.164	8.353.509
30/05/2016	05/06/2016	6.97%	10.106	8.363.615
06/06/2016	12/06/2016	6.99%	10.135	8.373.750
13/06/2016	19/06/2016	6.73%	9.758	8.383.508
20/06/2016	26/06/2016	6.95%	10.077	8.393.585

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 12 de 16 Continuation de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

27/06/2016	03/07/2016	6,93%	10.048	8.403.633
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	10.251	8.413.884
04/07/2016	10/07/2016	6,83%	9.903	8.423.787
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	10.251	8.434.038
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	10.164	8.444.202
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	11.005	8.455.207

Acumulado Intereses	894.504	
VALOR TOTAL APOORTE SALUD.....		8.455.207
Aportes Empleador - Salud	8,50%	7.560.703
Aportes Empleador - Pensión	12,00%	10.673.934

Aportes empleador a Pensión 10.673.934

Desde	Hasta	Tasa	Valor Interés	V/r Acumulado
26/09/2013	29/09/2013	4,02%	4.702	10.678.636
30/09/2013	06/10/2013	4,06%	8.311	10.686.947
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	8.332	10.695.279
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	8.106	10.703.385
21/10/2013	26/10/2013	3,99%	7.001	10.710.386
04/04/2014	06/04/2014	3,88%	3.404	10.713.790
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	7.902	10.721.692
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	7.799	10.729.491
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	7.738	10.737.229
28/04/2014	04/05/2014	3,78%	7.738	10.744.967
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	7.820	10.752.787
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	7.554	10.760.341
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	7.799	10.768.140
26/05/2014	01/06/2014	3,81%	7.799	10.775.939
02/06/2014	08/06/2014	3,87%	7.922	10.783.861
09/06/2014	15/06/2014	3,81%	7.799	10.791.660
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	7.881	10.799.541
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	8.086	10.807.627
30/06/2014	06/07/2014	4,01%	8.209	10.815.836
07/07/2014	13/07/2014	4,07%	8.332	10.824.168
14/07/2014	20/07/2014	4,10%	8.393	10.832.561
21/07/2014	27/07/2014	4,04%	8.270	10.840.831
28/07/2014	03/08/2014	4,06%	8.311	10.849.142
04/08/2014	10/08/2014	4,06%	8.311	10.857.453
11/08/2014	17/08/2014	3,92%	8.024	10.865.477
18/08/2014	24/08/2014	4,03%	8.250	10.873.727
25/08/2014	31/08/2014	4,09%	8.372	10.882.099
01/09/2014	07/09/2014	4,07%	8.332	10.890.431
08/09/2014	14/09/2014	4,05%	8.291	10.898.722
15/09/2014	21/09/2014	4,19%	8.577	10.907.299
22/09/2014	28/09/2014	4,24%	8.680	10.915.979
29/09/2014	05/10/2014	4,35%	8.905	10.924.884
06/10/2014	12/10/2014	4,40%	9.007	10.933.891
13/10/2014	19/10/2014	4,25%	8.700	10.942.591
20/10/2014	26/10/2014	4,23%	8.659	10.951.250
27/10/2014	02/11/2014	4,41%	9.028	10.960.278
03/11/2014	09/11/2014	4,32%	8.843	10.969.121
10/11/2014	16/11/2014	4,19%	8.577	10.977.698
17/11/2014	23/11/2014	4,41%	9.028	10.986.726
24/11/2014	30/11/2014	4,37%	8.946	10.995.672
01/12/2014	07/12/2014	4,42%	9.048	11.004.720
08/12/2014	14/12/2014	4,32%	8.843	11.013.563
15/12/2014	21/12/2014	4,30%	8.802	11.022.365
22/12/2014	28/12/2014	4,40%	9.007	11.031.372
29/12/2014	04/01/2015	4,34%	8.884	11.040.256
05/01/2015	11/01/2015	4,32%	8.843	11.049.099
Desde	Hasta	Tasa	Valor Interés	V/r Acumulado

RESOLUCIÓN **0744** DE **13 OCT 2016**

Página 13 de 16 Continuation de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

12/01/2015	18/01/2015	4.42%	9.048	11.058.147
19/01/2015	25/01/2015	4.50%	9.212	11.067.359
26/01/2015	01/02/2015	4.53%	9.273	11.076.632
02/02/2015	08/02/2015	4.42%	9.048	11.085.680
09/02/2015	15/02/2015	4.40%	9.007	11.094.687
16/02/2015	22/02/2015	4.48%	9.171	11.103.858
23/02/2015	01/03/2015	4.41%	9.028	11.112.886
02/03/2015	08/03/2015	4.50%	9.212	11.122.098
09/03/2015	15/03/2015	4.42%	9.048	11.131.146
16/03/2015	22/03/2015	4.42%	9.048	11.140.194
23/03/2015	29/03/2015	4.46%	9.130	11.149.324
30/03/2015	05/04/2015	4.36%	8.925	11.158.249
06/04/2015	12/04/2015	4.39%	8.987	11.167.236
13/04/2015	19/04/2015	4.46%	9.130	11.176.366
20/04/2015	26/04/2015	4.48%	9.171	11.185.537
27/04/2015	03/05/2015	4.60%	9.416	11.194.953
04/05/2015	10/05/2015	4.50%	9.212	11.204.165
11/05/2015	17/05/2015	4.34%	8.884	11.213.049
18/05/2015	24/05/2015	4.47%	9.150	11.222.199
25/05/2015	31/05/2015	4.40%	9.007	11.231.206
01/06/2015	07/06/2015	4.48%	9.171	11.240.377
08/06/2015	14/06/2015	4.42%	9.048	11.249.425
15/06/2015	21/06/2015	4.39%	8.987	11.258.412
22/06/2015	28/06/2015	4.48%	9.171	11.267.583
29/06/2015	05/07/2015	4.28%	8.761	11.276.344
06/07/2015	12/07/2015	4.36%	8.925	11.285.269
13/07/2015	19/07/2015	4.54%	9.294	11.294.563
20/07/2015	26/07/2015	4.54%	9.294	11.303.857
27/07/2015	02/08/2015	4.58%	9.376	11.313.233
03/08/2015	09/08/2015	4.50%	9.212	11.322.445
10/08/2015	16/08/2015	4.33%	8.864	11.331.309
17/08/2015	23/08/2015	4.54%	9.294	11.340.603
24/08/2015	30/08/2015	4.40%	9.007	11.349.610
31/08/2015	06/09/2015	4.55%	9.314	11.358.924
07/09/2015	13/09/2015	4.36%	8.925	11.367.849
14/09/2015	20/09/2015	4.45%	9.109	11.376.958
21/09/2015	27/09/2015	4.46%	9.130	11.386.088
28/09/2015	04/10/2015	4.39%	8.987	11.395.075
05/10/2015	11/10/2015	4.27%	8.741	11.403.816
12/10/2015	18/10/2015	4.45%	9.109	11.412.925
19/10/2015	25/10/2015	4.46%	9.130	11.422.055
26/10/2015	01/11/2015	5.08%	10.399	11.432.454
02/11/2015	08/11/2015	4.75%	9.724	11.442.178
09/11/2015	15/11/2015	4.61%	9.437	11.451.615
16/11/2015	22/11/2015	4.98%	10.194	11.461.809
23/11/2015	29/11/2015	4.91%	10.051	11.471.860
30/11/2015	06/12/2015	5.01%	10.256	11.482.116
07/12/2015	13/12/2015	5.11%	10.460	11.492.576
14/12/2015	20/12/2015	5.16%	10.563	11.503.139
21/12/2015	27/12/2015	5.37%	10.993	11.514.132
28/12/2015	03/01/2016	5.22%	10.686	11.524.818
04/01/2016	10/01/2016	5.21%	10.665	11.535.483
11/01/2016	17/01/2016	5.35%	10.952	11.546.435
18/01/2016	24/01/2016	5.32%	10.890	11.557.325
25/01/2016	31/01/2016	6.08%	12.446	11.569.771
01/02/2016	07/02/2016	5.87%	12.016	11.581.787
08/02/2016	14/02/2016	5.92%	12.119	11.593.906
15/02/2016	21/02/2016	6.18%	12.651	11.606.557
Desde	Hasta	Tasa	Valor Interés	V/r Acumulado

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 14 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

22/02/2016	28/02/2016	6,36%	13.019	11.619.576
29/02/2016	06/03/2016	6,43%	13.163	11.632.739
07/03/2016	13/03/2016	6,28%	12.856	11.645.595
14/03/2016	20/03/2016	6,17%	12.630	11.658.225
21/03/2016	27/03/2016	6,36%	13.019	11.671.244
28/03/2016	03/04/2016	6,37%	13.040	11.684.284
04/04/2016	10/04/2016	6,48%	13.265	11.697.549
11/04/2016	17/04/2016	6,47%	13.244	11.710.793
18/04/2016	24/04/2016	6,49%	13.285	11.724.078
25/04/2016	01/05/2016	6,97%	14.268	11.738.346
02/05/2016	08/05/2016	6,54%	13.388	11.751.734
09/05/2016	15/05/2016	6,52%	13.347	11.765.081
16/05/2016	22/05/2016	6,74%	13.797	11.778.878
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	14.350	11.793.228
30/05/2016	05/06/2016	6,97%	14.268	11.807.496
06/06/2016	12/06/2016	6,99%	14.309	11.821.805
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	13.777	11.835.582
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	14.227	11.849.809
27/06/2016	03/07/2016	6,93%	14.186	11.863.995
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	14.473	11.878.468
04/07/2016	10/07/2016	6,83%	13.981	11.892.449
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	14.473	11.906.922
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	14.350	11.921.272
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	15.537	11.936.809
Acumulado Intereses			1.262.875	
VALOR TOTAL APOORTE PENSIÓN.....				11.936.809

Que en el acopio documental obrante en el expediente, aparece Estado de Cuenta N° 1-32-244-439-8922 de 16 de septiembre de 2016, a nombre del señor al señor HUBER DARIO ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá, en el que se manifiesta "... Con el fin de dar respuesta a su solicitud, le informo que efectuada la consulta o verificación a Nivel Nacional de las deudas Tributarias...a la fecha **NO** presenta deuda, ni proceso de cobro y por ende no hay lugar de proferir resolución de compensación del siguiente contribuyente: ARIAS ORJUELA HUBER DARIO 79469762..."

Que obra en el expediente poder otorgado por el señor al señor HUBER DARIO ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá, con presentación personal y reconocimiento de contenido y de firma el día 29 de mayo de 2015, ante la Notaría 46 de Bogotá, mediante el cual manifiesta: "... nuevamente confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO**, igualmente mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4'238.502 de San Mateo, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 135944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe como mi apoderado dentro del procedimiento administrativo que cursa en esa Unidad Nacional de Protección "UNP", a efectos de que cobre, obtenga y reciba los montos dinerarios de condena a que esa Unidad fue sentenciada – ya de manera directa o como sucesora del DAS-, ... Como consecuencia de lo anterior, mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para recibir (que incluye facultades de firmar órdenes de pago, recibido y cobro del cheque que sea expedido y/o autorizar consignación en su cuenta bancaria personal y otorgar el paz y salvo correspondiente)..."

Que obra dentro del acopio documental historia laboral del afiliado, HUBER DARIO ARIAS expedido por la administradora de pensiones SKANDIA, con fecha de expedición 13 de mayo de 2014, en el cual se evidencian las cotizaciones del demandante durante el periodo que trabajó en el Extinto DAS, reconocido por el despacho judicial, información que se tendrá en cuenta, para dar cumplimiento a lo ordenado por los entes judiciales, respecto al pago de esta prestación.

Que en el presupuesto de Funcionamiento de la Unidad Nacional de Protección - UNP,

RESOLUCIÓN **0744** DE **13 OCT 2016**

Página 15 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

rubro 3.6.1.1. Sentencias y Conciliaciones, de la actual vigencia fiscal, existen los recursos necesarios para dar cumplimiento a la parte económica del fallo, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 19716 del nueve (09) de septiembre de 2016.

Que el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificará personalmente; teniendo en cuenta, que el presente acto administrativo no es una manifestación de la Entidad para poner término a una de sus actuaciones, sino que, más bien, es un acto de ejecución de una orden judicial, la presente decisión no se notifica, pero si se comunica. Así mismo, el artículo 43 de la misma Ley 1437, dispone que son actos administrativos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, a su vez el artículo 74 *ibidem* establece que los recursos de reposición y apelación caben contra los actos definitivos, y el artículo 75 dispone que no habrá recursos contra los actos de ejecución excepto, en los casos previstos en norma expresa. Por lo tanto, considerando que el presente acto administrativo no es una manifestación de la Entidad para decidir directa o indirectamente el fondo de un asunto, sino que más bien es un acto de ejecución de una orden judicial, contra este, no procede recurso alguno.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el pago del **SALDO** como complemento de la resolución No. 875 del 22 de diciembre de 2015, por la cual se cumplió parcialmente con el pago de la condena a favor del señor HUBER DARIO ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$89.020.692) M/Cte., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suma que se ordena en el artículo anterior, se cancelará por intermedio de la Secretaría General, Grupo de Tesorería, de la Unidad Nacional de Protección-UNP, rubro Sentencias y Conciliaciones, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 19716 del nueve (09) de septiembre de 2016, al doctor **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4238502 expedida en San Mateo, y portador de la T.P. No.135944, del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$89.020.692) M/Cte., de conformidad con lo manifestado en el poder con presentación personal ante la Notaría 46 de Bogotá el día 29 de mayo de 2015, allegada con la solicitud de pago. La transacción se efectuará a la cuenta de ahorros No. 914133772 del banco BBVA.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer al doctor **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4238502 expedida en San Mateo, y portador de la T.P. No.135944, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor HUBER DARIO ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá, con facultad para recibir, en los términos del poder con presentación personal ante la Notaría 46 de Bogotá el día 29 de mayo de 2015, otorgado por el señor HUBER DARIO ARIAS ORJUELA.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría General, Grupo de Tesorería, de la Unidad Nacional de Protección - UNP, una vez realizado el pago, acreditará tal hecho mediante el comprobante de transferencia de fondos correspondiente (Inciso 1, Art.6, Ley 962 de 2005), enviando copia del documento generado en el Sistema de Información de la Entidad, a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para dar cumplimiento a lo

RESOLUCIÓN 0744 DE 13 OCT 2016

Página 16 de 16 Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el Pago de un saldo de Sentencia Judicial"

GJU-FT-02 V1

determinado en el artículo 8 de la Ley 678 del 03 de agosto de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por parte de la Oficina Asesora Jurídica copia de la presente resolución y de los antecedentes administrativos al Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP, para los fines previstos en el artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Considerando que el presente acto administrativo no es una manifestación de la Entidad para decidir directa o indirectamente el fondo de un asunto, sino que más bien es un acto de ejecución de una orden judicial, la presente decisión no se notifica pero sí se comunica; por lo tanto, contra la presente resolución, no procede recurso alguno en sede administrativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución al señor HUBER DARIÓ ARIAS ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79469762 expedida en Bogotá, a través de su apoderado el doctor JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4238502 expedida en San Mateo - Boyacá, y portador de la T.P. No.135944, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, informándoles que contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (artículo 75 C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

13 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director General

Elaboró: Gloria E. Solarte V. / Fernando Guerrero B.
Revisó: María Jimena Yañez Gelvez
Aprobó: Diego Fernando Mora Arango

RV: RAD. 25000234200020210009500 JHON EDGAR ALDANA RICO RECURSO DE REPOSICION Y CONTESTACION MANDAMIENTO DE PAGO

Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mié 27/07/2022 5:20 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION MANDAMIENTO DE PAGO JHON EDGAR ALDANA RICO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN JHON EDGAR ALDANA RICO.pdf; RESOLUCIÓN DE NO PAGO JHON EDGAR ADANA RICO.pdf;

De: Jhon Mauricio Camacho Silva <jhon.camacho@unp.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 5:05 p. m.

Para: joaljipa@yahoo.es <joaljipa@yahoo.es>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cc: jayson.vargas@unp.gov.co <jayson.vargas@unp.gov.co>; Joan Sebastian Ariza Rojas <joan.ariza@unp.gov.co>

Asunto: RAD. 25000234200020210009500 JHON EDGAR ALDANA RICO RECURSO DE REPOSICION Y CONTESTACION MANDAMIENTO DE PAGO

Buen día

Apreciados señores, adjunto recurso de reposición y la contestación al mandamiento de pago de la referencia. Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

Cordialmente,

John Mauricio Camacho Silva
Oficina Asesora Jurídica
Jhon.camacho@unp.gov.co



OFI22-00033756

Bogotá D.C. miércoles, 27 de julio de 2022

Magistrado

Jaime Alberto Galeano Garzon

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B"

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial del CAN

Teléfono: (1) 5553939

Correo electrónico:

Bogotá D.C.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jhon Edgar Adana Rico

Demandada: Unidad Nacional de Protección - UNP

Radicado: 25000234200020210009500

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

John Mauricio Camacho Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.853.793 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°. 243.320 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 de 2011, acudo a su Despacho con el objeto de presentar recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago en el marco del proceso de la referencia y dentro de los términos legales, para lo cual, presento los siguientes argumentos:

EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

La pretensión de la demanda, "(...) Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de mi prohijada por la suma de \$71.452.629 por concepto liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 25000234200020210009500. (...)".

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye la **Sentencia de Segunda Instancia del 10 de diciembre de 2015**, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" (que revocó la Sentencia de 12 de noviembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 25000-2325-000-2011-01040-00(01), **Ejecutoriada** el día **05 de febrero de 2016** (conforme a constancia del 11 de abril de 2016, de la Secretaría del Consejo de Estado – Sección Segunda), mediante la cual el extinto



El futuro
es de todos

Mininterior

D.A.S., hoy UNP, fue condenado a pagar al demandante las diferencias prestacionales entre lo devengado por CPS y lo que devengaría un escolta de planta; a saber:

“...**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, en liquidación, a que reconozca y pague al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, las diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta de la entidad.

CUARTO: Las sumas que resulten serán indexadas de conformidad con el artículo 178 del Decreto 01 de 1984...

QUINTO: La condena impuesta a la entidad demanda se debe cumplir dentro de los plazos señalados en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

SEXTO: DECRETAR la prescripción de las diferencias prestacionales causadas hasta el 30 de agosto de 2005, como se dijo en la parte motiva de esta providencia...”

Una vez realizada la liquidación de lo recibido por el contrato de prestación de servicios y lo devengado por un escolta de planta, el saldo es en contra del señor Jhon Edgar Aldana Rico, por valor **de -\$6.446.497**, por lo tanto la Unidad Nacional de Protección - UNP no le debe ningún emolumento al precitado señor y no existe ninguna obligación por pagar por parte de esta Unidad|:

NOMBRE

JOHN EDGAR ALDANA RICO

C.C.

79'633.031

1. PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del 12 de Dic 2013, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia del 10 de Dic 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

Método de Liquidación:

Arts 176 y 177 del CCA

PERIODO

Fecha Inicial

1-sep-05

Fecha Final

30-jun-09

1.380 Días

Admisión demanda

4/11/2011

Solicitud de pago

23/06/2016

Ejecutoria

5/02/2016

No. DE CONTRATO	INICIO	FINAL	DÍAS	V/I- SALARIO
493 DE 2005	1/09/2005	31/12/2005	120	\$ 795.430
	1/01/2006	28/02/2006	60	\$ 835.181
093 DE 2006	1/03/2006	30/11/2006	270	\$ 835.181
542 DE 2006	1/12/2006	31/12/2006	30	\$ 835.181
	1/01/2007	30/06/2007	180	\$ 872.765
164 DE 2007	1/07/2007	31/12/2007	180	\$ 872.765
425 DE 2007	1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 922.426
055 DE 2008	1/01/2009	30/06/2009	180	\$ 993.177
TOTAL			1380	

PRESTACIONES LABORALES RECONOCIDAS COMO PARTE DE LA SENTENCIA

INICIO	FINAL	No. Días	V/I- SALARIO	BONIF. POR SERVICIOS (Anual)	PRIMA DE SERVICIOS (Anual)	PRIMA DE VACACIONES (Anual)	PRIMA NAVIDAD (Anual)	AUXILIO CESANTÍAS (Anual)	INTERES DE CESANTÍAS (Anual)	PRIMA DE RIESGOS (mensual)	VACACIONES (Anual)	BONIFICACION RECREACION (Anual)
\$ 827.773	01/09/2005	31/12/2005	120	\$ 795.430	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 206.843	\$ 293.170	\$ 11.727	\$ 954.482	\$ -
\$ 869.163	01/01/2006	31/12/2006	360	\$ 835.181	\$ 417.591	\$ 753.302	\$ 652.662	\$ 1.033.690	\$ 1.119.839	\$ 134.381	\$ 3.006.652	\$ 914.006
\$ 908.277	01/01/2007	31/12/2007	360	\$ 872.765	\$ 436.383	\$ 944.642	\$ 682.242	\$ 1.080.216	\$ 1.170.234	\$ 140.426	\$ 3.141.954	\$ 955.136
\$ 1.014.959	01/01/2008	31/12/2008	360	\$ 922.426	\$ 461.213	\$ 1.053.393	\$ 760.784	\$ 1.204.575	\$ 1.304.956	\$ 156.595	\$ 3.320.734	\$ 989.019
\$ 1.092.889	01/01/2009	30/06/2009	180	\$ 993.177	\$ 413.824	\$ 1.134.271	\$ 682.663	\$ 756.619	\$ 711.582	\$ 42.695	\$ 1.787.719	\$ 682.663
		1.380			\$ 1.729.010	\$ 3.885.809	\$ 2.778.351	\$ 4.282.050	\$ 4.599.780	\$ 485.825	\$ 12.211.550	\$ 3.540.827
											TOTAL	\$ 33.743.736

FALLO

1) Liquidar, reconocer y pagar las diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de los CPS suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta de la entidad.

LIQUIDACION DEL FALLO

SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
1) TOTAL RECIBIDO POR CONCEPTO DE CONTRATO PRESTACIÓN SERVICIOS	70.674.453	
2) TOTAL SALARIO + PRESTACIONES SOCIALES	77.120.950	
3) DIFERENCIAS A RECONOCER (PRESTACIONES SOCIALES + SALARIO - CPS)	-6.446.497	
TOTAL A JOHN EDGAR ALDANA RICO	-6.446.497	

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

I. PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 8 de julio de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, teniendo como precedente que, el mandamiento de pago no tiene los requisitos descritos en el código genera de proceso.

Segundo: Se levante cualquier clase de medida cautelar en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Tercero: Se archive el proceso lo antes posible.

II. NOTIFICACIONES.

Al **suscrito** como a la **Unidad Nacional de Protección** en la Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Cordialmente,

John Mauricio Camacho Silva

C.C. N° 79.853.793 de Bogotá

TP. 243.320 del C.S de la J.

Jhon.camacho@unp.gov.co

Cel. 3017819525